



LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO COMERCIAL

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Contrato Mercantil.
Palabras Claves: Prescripción, Interrupción de la Prescripción.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 21/06/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	3
La Interrupción de la Prescripción en Derecho Mercantil.....	3
DOCTRINA.....	4
Interrupción de la Prescripción	4
JURISPRUDENCIA	6
1. La Conciliación como Acto Interruptor de la Prescripción.....	6
2. La Interrupción de la Prescripción Mercantil en el Proceso Monitorio	8
3. La Interrupción de la Prescripción en el Cobro de Interés dentro del Proceso Ejecutivo Simple.....	9
4. La Notificación de la Demanda como Acto Interruptor de la Prescripción en Materia Civil y Mercantil.....	12
5. Análisis de la Interrupción de la Prescripción en Asuntos Mercantiles donde Figuran Fiadores Solidarios	14
6. La Prescripción en Materia Mercantil Después de la Firmeza del Fallo	15

7. Alcances del Término “Interpelación Judicial” como Acto Interruptor de la Prescripción en Materia Comercial	18
8. Interrupción de la Prescripción en el Proceso Ejecutivo Hipotecario	19
9. Interrupción de la Prescripción Mercantil en el Proceso de Ejecución de Sentencia.....	21
10. Los Actos Interruptores de la Prescripción en el Cobro de Facturas.....	27
11. La Interrupción de la Prescripción Mercantil en el Cobro de Cédulas Hipotecarias.....	30
12. La Interrupción de la Prescripción con la Notificación de la Demanda... 32	32
13. La Interrupción de la Prescripción Comercial en la Fase de Ejecución de Sentencia.....	34
14. Interrupción de la Prescripción en el Caso de Deudores Solidarios	46
15. Excepción a la Regla de la Solidaridad	51
16. La Solidaridad en la Interrupción de la Prescripción en el Caso de Deudor y Fiadores Solidarios	53

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de la Interrupción de la Prescripción en el Derecho Comercial, para lo son aportadas las citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que se refieren a tal acto procesal.

En este sentido la normativa prevé los casos de procedencia y de improcedencia de la interrupción de la prescripción, además de las excepciones a estas reglas y los casos particulares de los fiadores solidarios y la relación fiador solidario – deudor en la aplicación de esta normativa.

La doctrina por su parte realiza un análisis de la procedencia de la interrupción de la prescripción en materia comercial en comparación con el mismo acto procesal en materia civil.

Mientras que la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos realiza un análisis de las aplicaciones de las reglas y excepciones delimitadas por el Código de Comercio para que opere la Interrupción de la Prescripción en Materia Comercial.

NORMATIVA

La Interrupción de la Prescripción en Derecho Mercantil

[Código de Comercio]ⁱ

ARTÍCULO 977. La prescripción quedará interrumpida:

- a) Por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor. Se considera como no interrumpida la prescripción, si el actor desistiere de ella o se declarare desierta;
- b) Por el requerimiento judicial, notarial o en otra forma escrita, siempre que se compruebe que le fue notificada al deudor;
- c) Por el reconocimiento tácito o expreso en derecho de la persona contra quien se prescribe hecho por aquel a cuyo favor corre la prescripción. El nuevo término para prescribir comenzará a correr al día siguiente de hecho el reconocimiento, o de ser tenido por hecho por resolución firme.

Si se hiciere un nuevo título, sin consignar plazo, empezará a correr la prescripción al día siguiente de la fecha del nuevo título, y si tan sólo se hubiera prorrogado el plazo, desde el día siguiente del vencimiento de este último; y

- d) Por el pago de intereses debidamente comprobado.

ARTÍCULO 978. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros.

ARTÍCULO 979. No se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás, si el acreedor hubiere consentido en la división de la deuda, de uno o varios de los deudores solidarios.

ARTÍCULO 980. La interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa si el fiador fuere solidario.

ARTÍCULO 981. Cuando no existe solidaridad, para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los obligados, se requiere la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de ellos.

Mediante la interrupción de la prescripción se anula para sus efectos, todo el tiempo ya transcurrido.

ARTÍCULO 982. El tiempo para la prescripción se cuenta por años de fecha a fecha, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa en determinados casos. Los meses se computarán completos con cualquier número de días que tengan.

ARTÍCULO 983. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas. La prescripción comenzará a correr el día siguiente del vencimiento o a la fecha en que pudo hacerse efectivo el derecho, si no había plazo determinado. En esos términos no se excluyen los días hábiles ni feriados.

DOCTRINA

Interrupción de la Prescripción [Poder Judicial]ⁱⁱ

Es importante en el esquema operativo de este instituto, por reflejar la posición del sujeto pasivo (titular del derecho afectado) en el fenómeno prescriptivo. El Código Civil la regula en los preceptos 875, 876, 877, 878 y 879. El Código de Comercio en los artículos 977, 978, 979, 980, 981, 982 y 983. Sobre el tema esta Sala ha dicho: "V. ... el artículo 977 del Código de Comercio establece como causas de interrupción: la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor; el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita; el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado. Para que opere la interrupción es suficiente el cumplimiento de cualquiera de estos supuestos. Ellos son taxativos.

Como tales, excluyen cualquier otro que no esté contemplado por la ley. Además, la demanda debe ser notificada al deudor. Así lo establece el artículo 296, inciso a) del Código Procesal Civil. Tratándose de personas jurídicas, el artículo 184 íbidem, requiere que la notificación se realice en forma personal a su representante, por medio de cédula donde esté ubicada su dirección o administración" (entre otras pueden consultarse los fallos de esta Sala no. 52 de las 15 horas con 20 minutos del 27 de junio de 1997, no. 344 de las 10 horas con 55 minutos del 18 de junio del 2003). A este respecto es menester reseñar la sentencia de ese órgano jurisdiccional no. 3 de las 14 horas con 15 minutos del 10 de enero de 1997: "VIII.-En materia civil, las normas sobre el régimen de interrupción a la prescripción están contenidas en los numerales 875 al 879 del Código Civil (capítulo IV, Título VI "De la prescripción"). Se aplican tanto a la prescripción positiva o usucapión cuanto a la prescripción extintiva. Se asemejan mucho a las causas previstas en materia comercial. Los numerales 876 y 877 del mismo cuerpo normativo regulan tres formas de interrumpir la prescripción extintiva. 1) El

reconocimiento, tácito o expreso que el deudor haga a favor del acreedor. Se trata de la causal también prevista en el artículo 977 inciso c) del Código de Comercio. El reconocimiento expreso generalmente se realiza con la firma de un documento reconociendo la obligación y tácitamente cuando se acepta, sin combatirla, la existencia de la obligación frente a gestiones realizadas por el mismo acreedor. 2) El emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor. Tal y como lo prevé actualmente el artículo 296, inciso 1°, del Código Procesal Civil, no basta con la simple presentación de la demanda, se requiere la notificación efectiva, o bien, que la persona se manifieste en juicio sabedora de la resolución; en este caso se aplican las normas de la notificación automática. Cualquier tipo de emplazamiento o interpelación judicial realizada al deudor es suficiente como acto interruptor de la prescripción. El término "demanda" no está tomado en su concepto procesal técnico pues comprende toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa de los derechos. 3) Cualquier otra gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación. A través de tales gestiones el deudor tiene noticia de la voluntad y actividad del acreedor para hacer efectivo el cobro del crédito."

En relación, además, puede verse la sentencia no. 244 de las 15 horas 17 minutos del 28 de marzo del 2001. En cuanto a títulos abstractos ha indicado que hay norma especial aplicable, a saber, el numeral 796 del Código de Comercio, por lo que no se utiliza en estos la general contenida en los numerales 978 y 980 ibídem. Señaló que el canon 978 citado establece que las causas interruptoras de la prescripción para uno de los deudores solidarios, la interrumpen, también, en relación a los otros y, que junto al precepto 980 ibídem, son normas generales, cuya aplicación rige para aquellos casos concretos que no tengan prevista una regla diferente. También, que al pagaré se le aplican las regulaciones de la letra de cambio, así lo establece el artículo 802, inciso g), del Código de Comercio. Consecuentemente, le es aplicable al pagaré el artículo 796 ibídem, cuando dispone: "La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Es con el emplazamiento notificado a cada obligado, que se interrumpe el plazo de prescripción, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Entonces, según lo que estipula el ordinal 980, la interrupción no se extiende a los coobligados si no existe solidaridad entre ellos, pues en este caso lo que rige es el precepto 981. Pueden consultarse los votos no. 213 de las 10 horas con 20 minutos del 23 de abril del 2003, no. 278 de las 15 horas con 20 minutos del 26 de abril del 2000, no. 6 de las 15 horas del 21 de enero de 1994, no. 125 de las 15 horas y 15 minutos del 10 de noviembre de 1995 y no. 119 de las 15 horas del 6 de noviembre de 1996. Es de interés traer a colación lo expresado en el fallo de esa Sala, no. 21 de las 14 horas y 15 minutos del 6 de mayo de 1994, al sostener que las manifestaciones del

deudor implicantes de un reconocimiento de la deuda, incluso proferidas dentro de un proceso desistido o desierto, son eficaces como actos interruptores del plazo prescriptivo.

JURISPRUDENCIA

1. La Conciliación como Acto Interruptor de la Prescripción

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II. En la resolución recurrida de las 08 horas 10 minutos del 04 de octubre de 2011 (0010), el A-quo acoge el incidente de prescripción promovido por la parte demandada. Declara extinta la obligación principal y exonera a la sociedad actora del pago de las costas. En lo esencial, señala el juzgador, desde el vencimiento transcurrió el plazo de 10 años. De ese pronunciamiento protesta la corporación actora, con apelación adhesiva del demandado. Sostiene, la ejecutante, la hipoteca al cobro no se encuentra prescrita al no haber transcurrido el decenio desde el último día de su vigencia. Además, añade, existen suspensiones e interrupciones. Agrega, según se pactó en la escritura hipotecaria, el pago final se debió llevar a cabo el 1º de junio de 2003 y a partir de esa data corren los 10 años. Por ello, añade, la hipoteca no ha prescrito porque el plazo vence hasta el 04 de junio de 2013. Menciona, la acreedora *“tiene la discrecionalidad de hacer exigible la obligación judicialmente en el incumplimiento primero, en el quinto, o en el ciento cuarenta cuando lo defina, pero la prescripción del título opera al día siguiente del último pago a tractos.”* Por otro lado, insiste, la prescripción se interrumpió con el reconocimiento del crédito en acta de conciliación, suscrita el 27 de abril de 2005, realizada dentro del proceso ordinario de D. S.A. contra P. número 03-000388-185-CI del Juzgado Sexto Civil de San José. Manifiesta, el señor L. ofreció compensar obligaciones y entre ellas una garantizada en parte con la hipoteca al cobro. Finalmente, dice, a tenor del inciso f) del artículo 976 del Código Civil, se produjo una causa de suspensión. La relación causal de la hipoteca era para garantizar el producto entregado para la venta, no era un crédito a tractos sino *“para garantizar sin plazo una operación a un distribuidor.”* En cuanto a los agravios del apelante adhesivo, afirma, no hay mérito para considerar de buena fe a la parte actora. Resulta temeraria, asevera, la afirmación que los intereses datan del 1º de junio de 2003 pero pretende el capital original por no haber mediado pago alguno.

III. A pesar del esfuerzo intelectual de ambos recurrentes, los motivos de inconformidad esgrimidos son insuficientes para revocar lo resuelto. Tres son los reproches de la parte actora: **1) Punto de partida del plazo prescriptivo.** En lo esencial,

sostiene, en las obligaciones a tractos los 10 años empiezan a correr a partir del último abono pactado; esto es, el 1º de junio de 2003. El argumento es improcedente, todo de acuerdo con el instituto de la “mora automática.” En la escritura hipotecaria, otorgada el 1º de junio de 1998, el demandado se constituyó deudor por la suma de ¢ 18.000.000 pagaderos en cinco abonos mensuales de ¢ 3.600.000 cada uno a partir del 1º de junio de 1999. En forma expresa e imperativa, se incluyó la cláusula de vencimiento anticipado por el no pago de un tracto. Según escrito de demanda, la ejecutante cobra el principal original, lo cual equivale a una confesión espontánea prevista en el ordinal 341 del Código Procesal Civil. De esa manera, como hecho no controvertido, se tiene que el accionado no cubrió el primer abono y, por ende, por mora automática convenida el plazo prescriptivo empezó a correr a partir del 02 de junio de 1999. Los efectos del vencimiento anticipado no son discrecionales, como lo sugiere la actora. La prescripción tiende a consolidar un estado de seguridad y certeza del deudor, cuya mora la generó el incumplimiento del primer tracto y no el último. En ese sentido, de este órgano jurisdiccional, se puede consultar los votos números 609-L de las 07 horas 50 minutos del 23 de junio de 2006 y 933-P de las 07 horas 40 minutos del 18 de noviembre de 2009. **2) Causa de interrupción.** Para la demandante, los 10 años de prescripción, se interrumpieron con el reconocimiento de la deuda ocurrido en un acuerdo conciliatorio. Tampoco es de recibo. No se pretende desconocer lo dispuesto en el inciso c) del artículo 977 del Código de Comercio, pero esa causal no quedó acreditada en este asunto. La presunta conciliación, como lo afirma la propia recurrente, se llevó en un proceso ordinario donde el accionado no figura como parte en lo personal. Quien lo suscribe, en palabras de la actora, es el señor L. como apoderado de D. Sociedad Anónima. El deudor hipotecario es el señor R. J., quien es el único que tiene atribuciones para interrumpir el plazo prescriptivo. Es posible que en ese acuerdo se haya mencionado esta obligación, pero no interrumpe porque ese efecto solo puede provenir de la persona a quien le perjudica. **3) Causa de suspensión.** La apoya en el inciso f) del numeral 976 del Código Civil. Dice, la hipoteca tiene como negocio causal garantizar una operación sin plazo a favor de un distribuidor por venta de productos. La afirmación no concuerda con lo consignado expresamente en la escritura hipotecaria, donde se indica que el demandado asume la condición de deudor hipotecario por ¢ 18.000.000 por concepto “un préstamo mercantil.” Incluso, se pactó un plazo de pago de cinco años, pagaderos en cinco abonos mensuales a partir del 1º de junio de 1999. Es evidente, entonces, la inadmisibilidad del agravio. En síntesis, no hay causas de interrupción ni de suspensión y, el plazo prescriptivo de 10 años, empezó a correr el 02 de junio de 1999. La ejecución se notificó hasta el 05 de agosto de 2011, lo cual no logró interrumpir porque ya había operado la prescripción. Por tratarse de la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo y declarable únicamente a solicitud de parte, según lo ha reiterado la jurisprudencia de este Tribunal, procede bien el A-quo al resolver sin costas. De no haberse alegado, se ha

dicho, el cobro sería procedente. Sin más consideraciones por innecesario, en todas sus partes, se confirma el pronunciamiento impugnado.”

2. La Interrupción de la Prescripción Mercantil en el Proceso Monitorio

[Tribunal Primero Civil]^{iv}
Voto de mayoría

“II. [...] El instituto jurídico de la prescripción está edificado en aras de la salvaguarda de la seguridad jurídica, y bajo esa postulación luce imposible brindar efectos relativos a casos específicos sobre eventuales resultados relacionados con el tiempo transcurrido en alcanzar la eventual notificación de la demanda. No es posible atribuir especie de efectos “suspensivos” del transcurso del plazo extintivo proveniente de la prescripción en los términos ofrecidos por el apelante, porque ello implicaría desaplicar las disposiciones legales que regulan la materia. Adviértase que el instituto de la prescripción -a diferencia de la caducidad- presenta como forma de **interrupción** en situaciones como la debatida la notificación del emplazamiento -véase artículo 296 inciso a) del Código Procesal Civil y 977 inciso a) del Código de Comercio-. Por consiguiente, las demoras operadas con antelación a la realización de la notificación, aún siendo atribuibles eventualmente al órgano jurisdiccional, no presentarían efectos de suspensión o de cualquier otra forma evitar el cese del plazo extintivo. Corresponde a un riesgo propio de la parte actora, según lo ha descrito en anteriores resoluciones de este Tribunal. Concretamente en el voto número 831-P de las 7 horas 50 minutos del 26 de septiembre del año 2008, en una situación similar a la debatida respecto al traslado del embargo legal proveniente de la autoridad de tránsito, se consignó:

“II. El numeral 194 de la Ley de Tránsito y Vías Públicas Terrestres, dispone en lo que interesa: *“El tribunal que conozca de la causa penal ordenará, de oficio o a solicitud de parte interesada, levantar el gravamen y cancelar las garantías que se hubieran dado, si, pasados seis meses a contar de la firmeza de la sentencia, el tribunal respectivo que conozca de la ejecución de sentencia no le hubiera comunicado la solicitud para que ponga el gravamen a su orden”...(sic).*” Se evidencia de la norma aludida que el plazo de seis meses empieza a correr desde la firmeza del fallo penal o de “tránsito” sin aludir a actos interruptores o vicisitudes surgidas respecto a la formulación de la demanda de ejecución de sentencia y su eventual traslado. La norma es clara en señalar la extinción del gravamen si no se realiza el traslado del embargo dentro del semestre, independientemente de situaciones imputables al ejecutante o al propio órgano jurisdiccional. Se trata de un plazo razonable que la ley brinda al ejecutante, pues seis meses es más que suficiente para consumir el traslado del gravamen aludido, de ahí que si no se logró ese acto procesal dentro del semestre, según se aprecia en autos, merece la confirmatoria del auto apelado en lo que es objeto de alzada con la consecuente desestimación de agravios formulados.”. En lo concerniente

a la inconformidad alegada respecto al archivo del expediente, a pesar de que la prescripción fue denegada respecto a la factura número 094, conviene señalar al recurrente que además de esa defensa, la juzgadora de instancia dictaminó la acogida de las excepciones de falta de exigibilidad de la obligación así como la de falta de derecho -respecto a la totalidad de las facturas-. Incluso, la parte actora además mostró inconformidad contra la desestimación de la demanda cobratoria al mediar aplicación de la ausencia de firma en las facturas por parte de las personas obligadas en condición de representantes de la sociedad demandada según lo establecido en el artículo 460 del Código de Comercio. Las apreciaciones introducidas por el apelante resultan insuficientes para modificar lo resuelto, por cuanto el citado artículo 460 ejusdem, no contempla posibilidad de adoptar las alegaciones señaladas, en cuanto exige necesariamente la rúbrica de mandatario o en su defecto, de persona autorizada para firmar las facturas. Esta última circunstancia no operó en las facturas objeto de ejecución con lo cual la decisión adoptada por la jueza de instancia al desestimar la demanda cobratoria es acertada.”

3. La Interrupción de la Prescripción en el Cobro de Interés dentro del Proceso Ejecutivo Simple

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

“IV. [...] Salvo lo relativo al porcentaje para fijar los intereses, no comparte este Tribunal los agravios esgrimidos por la apelante. En forma implícita el Juzgado admite el error en notificar una resolución con una parte dispositiva distinta, según se desprende de lo resuelto a las 09 horas 35 minutos del 28 de setiembre de 2009 a folio 1504. El A-quo ordena notificar el pronunciamiento correcto de nuevo, el cual aparece a folio 1438 y se conceden réditos por ¢ 190.464.555,15. De esa manera, queda superado el primer motivo de inconformidad. Los tres siguientes giran alrededor del mismo reproche; esto es, el carácter interruptor de las gestiones propias de la ejecución de la sentencia. Para la recurrente, la solicitud de embargo, avalúo y remate no son interpelaciones judiciales para interrumpir el plazo prescriptivo del principal y los réditos. Dice, son actos tendientes para recuperar de los dineros adeudados pero incapaces de sustituir las causas impuestas por el legislador. Asevera, el juzgador introduce teorías modernas en contra de las normas del Código de Comercio sobre la materia. No son de recibo tales argumentos. El punto lo ha abordado la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal. Para evitar repeticiones odiosas, se transcribe lo siguiente: *“Lleva razón el recurrente al indicar que el fallo estimatorio se dictó hace más de 10 años, pero esa circunstancia no es motivo suficiente para acoger lo pedido. Desde hace varios años, con antecedentes de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal ha reiterado el carácter*

interruptor de las gestiones tendientes a impulsar la fase de ejecución. Al respecto se ha resuelto: “La parte actora liquida intereses sobre un capital de cinco millones de colones, así: corrientes del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa al veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno en un millón quinientos setenta y cinco mil colones; moratorios del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, al once de mayo de mil novecientos noventa y ocho en trece millones novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve colones. La sociedad demandada planteó la excepción de prescripción de todos aquellos intereses anteriores al veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que a ella se le notificó el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho la audiencia respectiva; excepción que fue acogida por el A-quo.

En lo anterior no está de acuerdo el Tribunal considerando el caso concreto y la jurisprudencia ya reiterada acorde con la de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sus últimas resoluciones que sostiene que la prescripción de intereses dentro de un proceso se interrumpe no sólo por la notificación de la demanda a la parte demandada, sino también por la actividad procesal de la actora impulsada en procura de la terminación normal del proceso para hacerse pago de lo adeudado.

Al respecto puede consultarse el Voto 50 de las quince horas cinco minutos del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, y el voto 17 de las diez horas treinta minutos del siete de marzo de mil novecientos noventa y siete ambos de la citada Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; y la resolución 658 de siete horas treinta minutos del diez de junio de mil novecientos noventa y ocho de este Tribunal Primero Civil de San José.

En esas resoluciones tanto la Sala como este Tribunal, parten de la naturaleza misma del Instituto de la prescripción, que como se sabe está concebido para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas, permitiendo la eliminación de situaciones de incerteza producidas por el paso del tiempo.

Lo anterior supone la concurrencia de tres elementos a saber: 1) el transcurso del tiempo, 2) la falta de ejercicio de parte del titular del derecho, y 3) la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer.-

Para determinar si se da o no la prescripción se debe tomar en cuenta la actividad real del reclamante del derecho y no la actividad presunta.

Se admite entonces que no sólo la demanda interrumpe la prescripción, que de por sí no es una interrupción permanente, sino también se interrumpe esa prescripción con toda gestión que haga el actor tendiente a lograr la prosecución normal y efectiva del proceso, con miras a obtener el pago de lo adeudado.

La Sala, en su jurisprudencia citada sostiene por mayoría de sus miembros, en síntesis lo siguiente: a) que la demanda notificada interrumpe la prescripción respecto de los reclamos que en forma general o específica se hagan en ella; b) en un proceso ante la inercia del accionante, pueden prescribir tanto capital como intereses, si la inactividad supera los respectivos plazos legales; c) cualquier gestión realizada a tiempo por el actor dentro del proceso que tienda a la efectiva prosecución de éste, interrumpe, según corresponda, los plazos de prescripción de intereses o capital, y d) no es necesario un ruego específico de intereses en un juicio , ni mucho menos una liquidación, para evitar que prescriban, si del contenido de la demanda se puede inferir la voluntad del demandante de reclamar los réditos que se generen en su decurso.

La anterior posición la comparte el Tribunal, y con mucho mayor razón en procesos como el presente, que es de mera ejecución por ser un hipotecario con renuncia de trámite.

II. En el caso presente la acreedora reclamó lo adeudado y sus intereses desde el inicio y en la gestión de cobro no se nota desidia de su parte en cobrar lo que le corresponde, y el proceso no ha sufrido inactividad durante un plazo que pueda alcanzar la prescripción de los intereses reclamados.-

Por lo contrario, ha sido la demandada quien ha planteado gestiones dilatorias y de nulidad que no han prosperado, y con ellas ha alargado el trámite respectivo, y su actividad procesal de esa manera hecha no le puede beneficiar para obtener con ella la prescripción de los intereses reclamados.

El Tribunal considera que la prescripción de intereses no se ha dado porque no ha transcurrido el plazo prescriptivo de inactividad por parte de la actora, por lo que al respecto debe revocarse la resolución recurrida para en su lugar denegar la excepción opuesta de prescripción.” Voto número 1191-M de las 7 horas 35 horas del 4 de setiembre de 1998. También se puede consultar la resolución número 1147-N de las 07 horas 40 minutos del 16 de noviembre del año 2007.” De este órgano jurisdiccional, resolución número 778-F de las 07 horas 30 minutos del 25 de setiembre de 2009. La tesis se mantiene vigente, sin que existan motivos para reconsiderar el criterio. El ordinal 977 inciso a) del Código de Comercio no solo incluye, como acto interruptor, la notificación de la demanda. Además, como segundo supuesto durante el desarrollo del proceso, autoriza cualquier otra “interpelación judicial.” Por lo expuesto, no se trata de una interpretación novedosa contra ley, sino de darle contenido a ese acto interruptor. Desde luego, el procedimiento de ejecución de sumas líquidas y exigibles, a tenor del ordinal 692 del Código Procesal Civil, tiene esa virtud porque persigue cobrar los extremos concedidos en el fallo. Con las gestiones de embargo, avalúo y remate de los bienes de la accionada notificadas en el medio señalado, interpelan a través del Juzgado el cobro de la obligación y, por ende, constituyen actos interruptores del plazo

prescriptivo. La doctrina aplica para el capital y los intereses, de ahí que no se visualiza ninguna infracción a las disposiciones mercantiles. En definitiva, avala este Tribunal la denegatoria de excepción de prescripción del principal y su accesorio, con lo cual se desestiman los reproches 2, 3 y 4.”

4. La Notificación de la Demanda como Acto Interruptor de la Prescripción en Materia Civil y Mercantil

[Tribunal Primero Civil]^{vi}
Voto de mayoría

“II. Apelación formulada por Julio Alvarado Román. El impugnante como ejecutante de la cambial puesta al cobro se muestra inconforme con la decisión adoptada por la sentenciadora de grado en cuanto acogió la excepción de prescripción respecto al obligado cambiario -Orlando Alvarado Baltodano-. Sostiene el recurrente, que la prescripción fue interrumpida con la presentación de la demanda que identifica como -inicio del proceso-, y según su apreciación, ese acto acaeció con antelación al transcurso cuatrienal previsto en la ley. Arguye que el ocultamiento del deudor y la lentitud de trámites del juzgado de instancia no implica que el proceso no se haya interpuesto en su debido tiempo al estimar que al momento de la presentación de la demanda - 9 de noviembre del año 2007- todavía faltaba un año para el vencimiento de la letra de cambio.

III. Motivaciones que anteceden, en modo alguno vislumbran posibilidad de modificar lo resuelto. Las normas procesales y las sustantivas de índole mercantil presentan armonía y coherencia sobre el efecto interruptor de la prescripción atribuido a la notificación de la demanda en contraposición a la presentación de ese acto. Precisamente el ordinal 296 del Código Procesal Civil contempla como efectos del emplazamiento la interrupción del plazo extintivo y el Código de lo mercantil en el ordinal 977 inciso a) alude a la notificación de la demanda. La exigencia de noticiamiento, resulta acorde con la naturaleza interruptora de la prescripción, que involucra la comunicación cobratoria al deudor por los medios previstos en la ley. Es claro que la presentación de la demanda involucra un acto de gestión cobratoria, pero sus efectos interruptores estarían diferidos a otro acto complementario tendiente a la puesta en conocimiento de la demanda por su destinatario -sujeto pasivo de la relación procesal-. Sólo ahí, opera el conocimiento del obligado quien asume la existencia de un proceso de cobro en su contra y el consecuente acto de interrupción. Las restantes aseveraciones atribuidas a lentitud del órgano a quo, en modo alguno tendría repercusiones sobre lo debatido. Las normas descritas en materia de interrupción de la prescripción resultan claras en señalar los medios en que opera el instituto de merito, independientemente de situaciones imputables al ejecutante o al propio órgano jurisdiccional. Adviértase que el acreedor cambiario cuenta con un plazo

razonable de cuatro años para el cobro de la obligación dineraria, pues cuatro años es más que suficiente para consumir gestiones interruptoras luego del vencimiento del crédito. Al no lograrse ese acto -con efectos interruptores -dentro del aludido plazo, según se aprecia en autos, merece la confirmatoria de la prescripción acordada por la juzgadora de instancia respecto al codemandado Orlando Alvarado Carranza.

IV. Apelación de Ronald Alvarado Baltodano. La inconformidad del apelante Alvarado Baltodano refiere al rechazo de la excepción de prescripción acordada en la resolución impugnada en su condición de avalista de la cambial al cobro. Atribuye -el impugnante-confusión a lo acordado al estimar errónea aplicación de las disposiciones del derecho procesal civil respecto a los títulos valores. Refiere que los principios de autonomía y literalidad invocados por la juzgadora de grado para la desestimación de la prescripción en su perjuicio no tendría aplicación en supuestos como el debatido donde la prescripción debe extenderse a todos los obligados. Insiste en que al declararse prescritos los derechos contenidos en el título en que descansa la ejecución, debe surtir efectos para todo el proceso y, por ende, para las partes involucradas en el mismo. Invoca que no resulta lógico, legal y congruente que, para una parte, se declare prescrito el título y para otra no, con lo cual no es requisito necesario que la prescripción sea alegada por todas las partes para que la declaratoria surta efecto a favor de todos, pues se afirma que con sólo la alegación de uno de los obligados, involucra a las demás partes involucradas.

V. Ronald Alvarado Baltodano se apersona al proceso luego de operado el emplazamiento y con posterioridad al dictado del auto sentencia impugnado, al formular la apelación ante esta instancia. Luce evidente presencia de efectos preclusivos del proceso por cuanto el apersonamiento se materializa ante el órgano apelativo. Por consiguiente, los motivos de la alzada en que se cuestiona la desestimación de una defensa de prescripción que no fue opuesta siquiera por el apelante, sino por otro obligado cambiario deviene en inatendible. Una solución contraria violentaría los principios de igualdad procesal y de audiencia -incluso- el principio de congruencia expandible a materia recursiva. En efecto, la invocación de alegaciones -vía recursiva- no deducidas oportunamente en la fase del contradictorio imposibilitan al Tribunal a su abordaje analítico como sustento de impugnación al contraponerse a pilares básicos del proceso. Por una parte, la omisión de merito determina imposibilidad revisora que es consustancial al recurso de apelación al corresponder a un pronunciamiento no hecho por el juzgador precisamente por ausencia de alegación oportuna, y a la vez se zca el principio de la doble instancia. Corresponde a una litigación sorpresiva en perjuicio de la parte contraria al impedírsele oportunamente las eventuales contraalegaciones con la consecuente indefensión al dotar de un trato desigual a la contraria. A su vez se lesiona la garantía de congruencia en el sentido de que las resoluciones deben abrazar dentro de los límites establecidos por los litigantes la correspondiente decisión (ordinal 99 del

Código Procesal Civil) cuya extensión se hace patente en materia recursiva tanto en recursos ordinarios como en el extraordinario de casación (artículo 608 ejusdem). Los efectos del principio de preclusión se hace patentes en el sub examen como uno de los “pilares” que debe privar en toda causa judicial, esto es, la **seguridad**, consistiendo aquél en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio. En resumen, la limitación respecto a nuevas alegaciones no invocadas oportunamente determina la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio y opera como un impedimento o una imposibilidad: **la facultad procesal no usada se extingue**. Precisamente la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica tal planteamiento. Propende al orden en el procedimiento como criterio de interés público y de garantía de los derechos individuales. Es un concepto negativo por el cual se pretende mantener, con estabilidad jurídica definitiva, una situación procesal alcanzada en el desenvolvimiento del proceso. Finalmente apréciase que el proceso sumario no reconoce carácter de excepción privilegiada respecto alegaciones de prescripción -artículo 433 del Código Procesal Civil-. Se impone brindar confirmatoria a la resolución objeto de impugnación.”

5. Análisis de la Interrupción de la Prescripción en Asuntos Mercantiles donde Figuran Fiadores Solidarios

[Tribunal Primero Civil]^{vii}
Voto de mayoría

“II. Las alegaciones del recurrente, son insuficientes, por sí mismas, para modificar lo resuelto. Todo parece indicar, que el recurrente confunde el conteo de los plazos desde la perspectiva sustantiva con el conteo de los plazos desde la óptica procesal. En este caso, en cuanto a la prescripción de los intereses es de aplicación el Código de Comercio. Dicha normativa, en su artículo 969 establece que el plazo de prescripción comienza a correr a partir del momento en que es posible hacer valer el derecho. Por su parte el artículo 977 inciso a) establece la norma general, según la cual la prescripción se interrumpe por cualquier género de interpelación notificada al deudor. Eso es aplicable a los intereses. La normativa procesal, en concordancia con el artículo anterior, establece como uno de los efectos del emplazamiento (Artículo 296 inciso a) del Código Procesal Civil) la interrupción de la prescripción. Pero lo que hecha por tierra las alegaciones del recurrente es lo que dice claramente el numeral 978 del Código de Comercio. Dispone que la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa si el fiador fuere solidario. Así las cosas, cada notificación a uno de los deudores o fiadores, tiene la virtud de interrumpir la prescripción, tal como correctamente lo entendió la autoridad de primera instancia. Concluyendo que las alegaciones del apelante carecen de

sustento legal, deberá confirmarse la resolución impugnada en cuanto fue objeto de recurso y en el sentido que se apeló.”

6. La Prescripción en Materia Mercantil Después de la Firmeza del Fallo

[Tribunal Primero Civil]^{viii}
Voto de mayoría

II. La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto se desestima la excepción de prescripción de intereses. El juzgador la rechaza porque la sentencia estimatoria data del 31 de mayo del 2008 y la audiencia de los réditos se notificó el 25 de agosto de ese año, sin que haya transcurrido el plazo anual. Apela la parte accionada, quien insiste en esa defensa con base en el numeral 984 inciso a) del Código de Comercio. Conforme a esa norma, indica, no es posible liquidar intereses por un período que supere el año. Comparte este órgano jurisdiccional lo resuelto. En realidad, el debate se ha abordado en varias ocasiones y se ha dispuesto:

“II. No lleva razón el apelante. No se pretende desconocer el plazo de prescripción de los intereses, previsto en un año en el numeral 984 del Comercio. No obstante, olvida la parte demandada que ese plazo se puede interrumpir conforme a las causales dispuestas también por el legislador. Quizá confunde la prescripción con la caducidad, pues esta última se sustenta en un período de tiempo fatal sin posibilidad de interrupción. Por el contrario, la naturaleza de la prescripción permite que el plazo pueda ser suspendido o interrumpido, todo de acuerdo con los artículos 875 a 880 del Código Civil y 976 a 983 del Código Mercantil. Desde luego, no se puede excluir el numeral 296 inciso a) del Código Procesal Civil, norma que le otorga a la notificación de toda demanda efectos interruptores. Precisamente esta última disposición coincide con el inciso a) del ordinal 977 del Código de Comercio. Se desprende de ambas citas legales que toda gestión cobratoria, debidamente notificada al deudor, tiene la virtud de interrumpir. La posición de este órgano jurisdiccional, con el apoyo de reiterada jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, consolidó la tesis esgrimida por el Juzgado. Como ilustración se ha resuelto:

“II. Desde hace algunos años, producto de varios votos de la Sala Primera en materia de prescripción, el Tribunal reconsideró el criterio seguido de vieja fecha para optar por su improcedencia durante el desarrollo normal del proceso. Con anterioridad, para interrumpir la prescripción de intereses, se exigía la notificación de la audiencia acerca de la liquidación. La tesis actual sostiene que se interrumpe con cualquier acto procesal que impulsa el proceso, pues al interrumpirse el principal sucede lo mismo con lo accesorio que son los réditos. Al respecto se ha resuelto: “...En lo anterior no está de acuerdo el Tribunal considerando el caso concreto y la jurisprudencia ya reiterada acorde con la de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sus últimas

resoluciones que sostiene que la prescripción de intereses dentro de un proceso se interrumpe no sólo por la notificación de la demanda a la parte demandada, sino también por la actividad procesal de la actora impulsada en procura de la terminación normal del proceso para hacerse pago de lo adeudado.- Al respecto puede consultarse el Voto 50 de las quince horas cinco minutos del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, y el voto 17 de las diez horas treinta minutos del siete de marzo de mil novecientos noventa y siete ambos de la citada Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; y la resolución 658 de siete horas treinta minutos del diez de junio de mil novecientos noventa y ocho de este Tribunal Primero Civil de San José.- En esas resoluciones tanto la Sala como este Tribunal, parten de la naturaleza misma del Instituto de la prescripción, que como se sabe está concebido para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas, permitiendo la eliminación de situaciones de incerteza producidas por el paso del tiempo.- Lo anterior supone la concurrencia de tres elementos a saber: 1) el transcurso del tiempo, 2) la falta de ejercicio de parte del titular del derecho, y 3) la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer.- Para determinar si se da o no la prescripción se debe tomar en cuenta la actividad real del reclamante del derecho y no la actividad presunta.- Se admite entonces que no sólo la demanda interrumpe la prescripción, que de por sí no es una interrupción permanente, sino también se interrumpe esa prescripción con toda gestión que haga el actor tendiente a lograr la prosecución normal y efectiva del proceso, con miras a obtener el pago de lo adeudado.- La Sala, en su jurisprudencia citada sostiene por mayoría de sus miembros, en síntesis lo siguiente: a) que la demanda notificada interrumpe la prescripción respecto de los reclamos que en forma general o específica se hagan en ella; b) en un proceso ante la inercia del accionante, pueden prescribir tanto capital como intereses, si la inactividad supera los respectivos plazos legales; c) cualquier gestión realizada a tiempo por el actor dentro del proceso que tienda a la efectiva prosecución de éste, interrumpe, según corresponda, los plazos de prescripción de intereses o capital, y d) no es necesario un ruego específico de intereses en un juicio, ni mucho menos una liquidación, para evitar que prescriban, si del contenido de la demanda se puede inferir la voluntad del demandante de reclamar los réditos que se generen en su decurso.- La anterior posición la comparte el Tribunal, y con mucho mayor razón en procesos como el presente, que es de mera ejecución por ser un hipotecario con renuncia de trámite..” Voto número 1191-M de las 7:35 horas del 4 de setiembre de 1998. También se puede consultar el número 147-E de las 8:05 horas del 5 de febrero de 1999.” De este Tribunal, se puede consultar los votos número 1249-M de las 7 horas 55 minutos del 17 de octubre de 2001 y 899-P de las 13 horas 15 minutos del 31 de agosto de 2006.

III. Además, este órgano jurisdiccional a dispuesto que el plazo prescriptivo de los intereses posteriores a la presentación de la demanda corre con la firmeza de la sentencia. Al respecto se resolvió:

“III. Planteada así la situación, el Tribunal preocupado y con el ánimo de definir el punto, llega a la conclusión que las liquidaciones de los intereses posteriores a la demanda, sin que exista sentencia estimatoria en un proceso ejecutivo simple, resultan totalmente innecesarias para los efectos de interrumpir la prescripción. En efecto, no existe razón legal que obligue a la parte actora a reclamar los réditos posteriores a la demanda sin que haya fallo. Por el contrario, no lo pueden hacer porque esa liquidación sería prematura y carece el acreedor de fundamento para cobrarlos, y por esa razón es innecesario liquidar. Los intereses liquidados con la demanda forman parte de la pretensión material, los cuales son objeto de pronunciamiento expresa en la sentencia. En cuanto a los posteriores, es precisamente con esa sentencia estimatoria donde el actor adquiere el derecho a reclamarlos. Antes de obtener el fallo a su favor no puede cobrar intereses aún no concedidos, pues si bien es cierto en el escrito inicial forman parte de la petitoria, se conceden, en abstracto, en la sentencia. No hay que confundir el cobro de los intereses futuros como parte de la pretensión, con la obligación de materializar el cobro mediante una liquidación. Es indudable que en la demanda se reclaman, pero se hace en abstracto porque aún no se pueden cuantificar (sólo se cuantifican los generados hasta la demanda, según se desprende de los artículos 17 inciso 3o. y 440 párrafo primero del Código Procesal Civil). En el libelo inicial no se puede liquidar intereses futuros porque sería prematuro ya que no se pueden reclamar réditos no generados. El derecho para reclamarlos, entonces, surge con la firmeza de la sentencia estimatoria, la que equivale al actor interruptor del período transcurrido entre la presentación de la demanda y dicho fallo. La prescripción para los intereses futuros, por todo lo expuesto, empieza a correr a partir de la firmeza de la sentencia. Lo resuelto encuentra, a su vez, eco en lo dispuesto en el voto número 76 de las 15:00 horas del 12 de julio de 1995 de la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa dice: “..Durante el transcurso normal del proceso, no opera la prescripción de los intereses, pues como se explicó, con la interposición de la demanda, debidamente notificada, se interrumpe la prescripción de la obligación principal y sus accesorios.”

En un proceso ejecutivo simple no podría ser de otra manera, porque una vez presentada la demanda y notificada al demandado, el dictado de la sentencia, por lo menos dentro del año siguiente, no depende en forma exclusiva del actor. El demandado puede oponerse y es posible que el trámite se atrase y la sentencia recaiga más allá del año, y no es justo que por atrasos independientes a la voluntad del acreedor se le sancione luego con la prescripción. La tesis expuesta pretende solucionar esa problemática. Incluso, la misma Sala ha reiterado que la naturaleza de la prescripción radica en establecer un estado de seguridad, y como antecedente se puede consultar el voto número 119 de las 14:30 horas del 20 de octubre de 1995. El demandado durante el trámite del proceso sumario no se encuentra en una situación de incertidumbre respecto al cobro de los intereses futuros, y por ende no hay

prescripción que decretar. Una vez firme la sentencia empieza a correr el año, de ahí que el próximo acto interruptor sería la notificación de la audiencia de la respectiva liquidación.” Voto número 330-L de las 13 horas 45 minutos del 2 de mayo de 1996. También se pueden consultar, en esa misma línea, el número 1-L del 5 de enero de 2000 y 259-L de las 7 horas 40 minutos del 24 de marzo de 2006.”

III. Conforme a los hechos probados, prohijados por este Tribunal, se describe con toda claridad el desarrollo normal de la fase de ejecución de sentencia. Es evidente, con esa trascripción, que el proceso no estuvo abandonado por un plazo superior al año, de ahí que se mantenga lo resuelto [...].”

7. Alcances del Término “Interpelación Judicial” como Acto Interruptor de la Prescripción en Materia Comercial

[Sala Primera]^{ix}
Voto de mayoría:

“IV. El punto medular de la disconformidad es que el Tribunal admitió una serie de gestiones realizadas por la actora, luego del dictado de la sentencia, como interruptoras de la prescripción -artículo 977 inciso a) del Código de Comercio-. Sin embargo, el recurrente opina que no pueden considerarse como “interpelaciones notificadas al deudor”. La norma cuya infracción se acusa dispone, “*La prescripción quedará interrumpida: a) Por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor. Se considera como no interrumpida la prescripción, si el actor desistiere de ella o se declare desierta;...*” (la negrita no es del original). En este caso, no es la demanda lo que se consideró para interrumpir la prescripción, sino las gestiones posteriores a la sentencia, de ahí la importancia de precisar un concepto indeterminado contenido en ese canon, “interpelación judicial”. Al respecto, esta Sala ha señalado, “*dentro del contexto del artículo 977 del Código de Comercio, la inteligencia de dicho término. (...) en su mas lata acepción significa "Requerir, compeler o simplemente preguntar a uno para que dé explicaciones o descargos sobre un hecho cualquiera" (Diccionario de la Real Academia Española); pero en un vocabulario más técnico y específicamente en Derecho Privado, interpelar es la acción o efecto de conminar o de requerir el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación. Y en forma aún más concreta la "interpelación judicial", cuya raíz etimológica proviene de la expresión latina "interpoellatio", o sea llamamiento mutuo, viene a constituir cualquier forma de llamamiento que una persona hace a otra para el pago de una deuda o para el cumplimiento de una obligación con el auxilio de un órgano jurisdiccional, en el marco de un proceso, proclive a producir determinados efectos de derecho material. Por eso, constituyen interpelación judicial todas las actuaciones de la parte o del órgano judicial, dentro de un proceso, verbigracia, tendientes a liquidar los bienes del deudor para satisfacer o realizar el derecho del acreedor, o a disponer el remate o la*

subasta de esos bienes, o a protestar el pago de intereses, etc.; pues en ellas, si bien expresamente no se contiene un requerimiento formal de pago, si es manifiesta una comunicación tácita dirigida al deudor para que cumpla debidamente su obligación. Lo anterior nos lleva a entender que el juzgador no comete yerro alguno, si haciendo uso de las facultades discrecionales que la ley le confiere, reputa como interpelación judicial cualquier actividad realizada dentro de un proceso de cuyo contenido se infiera la voluntad del titular de un derecho de ejercitarlo y defenderlo...” (Sentencia no. 19-F-95 de las 15 horas 20 minutos del 8 de febrero de 1995). Aclarado los alcances del concepto de interpelación judicial, precisa reiterar que debe notificarse al deudor, en ese sentido la Sala en la sentencia no. 348-F-2007 de las 10 horas 25 minutos del 11 de mayo del 2007, señaló: “... se ha planteado que debe de haber una notificación al demandado, pues como bien lo apunta el Tribunal, lo cual se comparte por este Órgano decisor, no debe aplicarse el derecho con independencia de la realidad social que se juzga, sino que en atención a principios de razonabilidad e igualdad, también debe tutelarse el debido proceso, notificando al propietario del bien la anotación de embargo que se le hubiere practicado, pues resulta imposible, que de otro modo tenga conocimiento de ello. Así las cosas, cuando el numeral 977 inciso a) del Código de Comercio indica, en lo que interesa que “La prescripción quedará interrumpida por a) La demanda o cualquier otro género de interpelación judicial...”, debe entenderse que en sendos casos ha de realizarse la comunicación judicial en forma efectiva. Recientemente en un voto de mayoría, esta Sala, al referirse a la aplicación del numeral referido indicó: “Es clara dicha norma, al disponer que tanto la demanda, cuanto cualquier otro género de interpelación judicial, para poder surtir los efectos interruptores, debe notificársele al deudor. En este sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias de esta Sala números 52 de las 15 horas 20 minutos del 27 de junio de 1997 y 133 de las 14 horas 40 minutos del 18 de diciembre de 1998. (...)” (Consúltese al respecto la resolución no. 1014-F-2006 de las 16 horas del 21 de diciembre del 2006).”

8. Interrupción de la Prescripción en el Proceso Ejecutivo Hipotecario

[Tribunal Primero Civil]^x
Voto de mayoría

“II. No lleva razón el apelante. No se pretende desconocer el plazo de prescripción de los intereses, previsto en un año en el numeral 984 del Comercio. No obstante, olvida la parte demandada que ese plazo se puede interrumpir conforme a las causales dispuestas también por el legislador. Quizá confunde la prescripción con la caducidad, pues esta última se sustenta en un período de tiempo fatal sin posibilidad de interrupción. Por el contrario, la naturaleza de la prescripción permite que el plazo pueda ser suspendido o interrumpido, todo de acuerdo con los artículos 875 a 880 del

Código Civil y 976 a 983 del Código Mercantil. Desde luego, no se puede excluir el numeral 296 inciso a) del Código Procesal Civil, norma que le otorga a la notificación de toda demanda efectos interruptores. Precisamente esta última disposición coincide con el inciso a) del ordinal 977 del Código de Comercio. Se desprende de ambas citas legales que toda gestión cobratoria, debidamente notificada al deudor, tiene la virtud de interrumpir. La posición de este órgano jurisdiccional, con el apoyo de reiterada jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, consolidó la tesis esgrimida por el Juzgado. Como ilustración se ha resuelto:

“II. Desde hace algunos años, producto de varios votos de la Sala Primera en materia de prescripción, el Tribunal reconsideró el criterio seguido de vieja fecha para optar por su improcedencia durante el desarrollo normal del proceso. Con anterioridad, para interrumpir la prescripción de intereses, se exigía la notificación de la audiencia acerca de la liquidación. La tesis actual sostiene que se interrumpe con cualquier acto procesal que impulsa el proceso, pues al interrumpirse el principal sucede lo mismo con lo accesorio que son los réditos. Al respecto se ha resuelto: “...En lo anterior no está de acuerdo el Tribunal considerando el caso concreto y la jurisprudencia ya reiterada acorde con la de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sus últimas resoluciones que sostiene que la prescripción de intereses dentro de un proceso se interrumpe no sólo por la notificación de la demanda a la parte demandada, sino también por la actividad procesal de la actora impulsada en procura de la terminación normal del proceso para hacerse pago de lo adeudado.- Al respecto puede consultarse el Voto 50 de las quince horas cinco minutos del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, y el voto 17 de las diez horas treinta minutos del siete de marzo de mil novecientos noventa y siete ambos de la citada Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; y la resolución 658 de siete horas treinta minutos del diez de junio de mil novecientos noventa y ocho de este Tribunal Primero Civil de San José.- En esas resoluciones tanto la Sala como este Tribunal, parten de la naturaleza misma del Instituto de la prescripción, que como se sabe está concebido para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas, permitiendo la eliminación de situaciones de incerteza producidas por el paso del tiempo.- Lo anterior supone la concurrencia de tres elementos a saber: 1) el transcurso del tiempo, 2) la falta de ejercicio de parte del titular del derecho, y 3) la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer.- Para determinar si se da o no la prescripción se debe tomar en cuenta la actividad real del reclamante del derecho y no la actividad presunta.- Se admite entonces que no sólo la demanda interrumpe la prescripción, que de por sí no es una interrupción permanente, sino también se interrumpe esa prescripción con toda gestión que haga el actor tendiente a lograr la prosecución normal y efectiva del proceso, con miras a obtener el pago de lo adeudado.- La Sala, en su jurisprudencia citada sostiene por mayoría de sus miembros, en síntesis lo siguiente: a) que la demanda notificada interrumpe la prescripción respecto de los reclamos que

en forma general o específica se hagan en ella; b) en un proceso ante la inercia del accionante, pueden prescribir tanto capital como intereses, si la inactividad supera los respectivos plazos legales; c) cualquier gestión realizada a tiempo por el actor dentro del proceso que tienda a la efectiva prosecución de éste, interrumpe, según corresponda, los plazos de prescripción de intereses o capital, y d) no es necesario un ruego específico de intereses en un juicio, ni mucho menos una liquidación, para evitar que prescriban, si del contenido de la demanda se puede inferir la voluntad del demandante de reclamar los réditos que se generen en su decurso.- La anterior posición la comparte el Tribunal, y con mucho mayor razón en procesos como el presente, que es de mera ejecución por ser un hipotecario con renuncia de trámite..” Voto número 1191-M de las 7:35 horas del 4 de setiembre de 1998. También se puede consultar el número 147-E de las 8:05 horas del 5 de febrero de 1999.” De este Tribunal, se puede consultar los votos número 1249-M de las 7 horas 55 minutos del 17 de octubre de 2001 y 899-P de las 13 horas 15 minutos del 31 de agosto de 2006.”

9. Interrupción de la Prescripción Mercantil en el Proceso de Ejecución de Sentencia

[Sala Primera]^{xi}
Voto de mayoría

“III. De previo a conocer los reproches del casacionista, resulta indispensable definir la competencia funcional de la Sala en materia de prescripción en los procesos de cobro de obligaciones dinerarias; esto es, sumario ejecutivo, monitorio, hipotecario y prendario. De manera unánime, luego de un amplio debate en los primeros años de la década de los 90, se acepta el recurso de casación contra las sentencias o autos con ese carácter respecto al reclamo del capital. Ese medio extraordinario de impugnación, en consecuencia, se admite contra toda resolución que se pronuncia sobre la defensa o incidente de prescripción del principal. Artículos 165 y 591 inciso 2º del Código Procesal Civil. El punto no es tan pacífico cuando esa forma extintiva se vincula a la ejecución, como sucede con el saldo en descubierto derivado de un hipotecario. En voto número N° 550-A-2005 de las 13 horas 30 minutos del 4 de agosto del 2005, este órgano jurisdiccional se avocó al análisis de ese instituto como motivo de casación invocado en esa etapa. Sobre el particular en voto de mayoría se estimó: “IV. En materia de ejecución de sentencias, la jurisprudencia de esta Sala ha transitado, de manera consecuente, en el sentido de admitir los recursos cuyos reclamos tengan como norte el resguardo de la –otrora calificada- “santidad” de la cosa juzgada, es decir, si la censura recrimina que el fallo versa sobre extremos sustanciales no discutidos en el proceso –declarativo- que origina la ejecución, o bien, existe oposición entre la sentencia a ejecutar y lo concedido en ejecución. El extremo a dilucidar, según se expuso, se refiere a la posibilidad de reconocer una vía para impugnar a través de este

remedio procesal extraordinario, el fallo que, en ejecución de sentencia, resuelva pedimentos relativos a la prescripción del derecho ejecutado. Al efecto debe considerarse que el reconocimiento de la existencia de un derecho de crédito, que se obtenga a través de una sentencia en litigio abreviado u ordinario, no permite, sin más trámite, la ejecución coactiva del deudor. En este sentido, es menester que el interesado formule el reclamo a través de la vía correspondiente, esto es, la ejecución del fallo. El juez, en esta disciplina, no puede hacer efectiva, de oficio, una condena, si el acreedor no lo peticiona, eso supone, naturalmente, que entre la firmeza del fallo que declara o reconoce el derecho, y la solicitud de parte para hacerlo efectivo, puede correr tanto tiempo como demore el interesado en reclamar. Justamente por esta razón, es que toman sentido normas como los ordinales 873 del Código Civil y 986 del Código de Comercio. Ambos se ocupan de regular la prescripción de las obligaciones – civiles o mercantiles respectivamente- luego de que recaiga sentencia condenatoria reconociendo el derecho debatido. Ello quiere decir que la declaratoria judicial abre un nuevo plazo de prescripción, ahora, para reclamar el transcurso de tiempo desmesurado entre el fallo condenatorio y la ejecución de lo decidido. Se trata de una circunstancia sobreviniente, pues, aunque resulte obvio, no se debate la prescripción de las pretensiones debatidas –y concedidas- en la fase declarativa, sino del decaimiento, sobrevenido, del derecho a cobrar las partidas concedidas en ese proceso declarativo. Esto facultaría al ejecutado, si el ejecutante ha dejado transcurrir el plazo correspondiente, a oponerse, a través del recurso o remedio procesal oportuno, alegando el pericimimiento del derecho a ejecutar. Bajo esta tesitura, debe admitirse el recurso de casación, en supuestos como el descrito, cuando éste sea el reclamo, todo lo anterior, al abrigo de lo ordenado en el numeral 165 de consuno con el inciso 2) del canon 591, ambos, del Código Procesal Civil, el cual –se reitera- reconoce el derecho a debatir la prescripción resuelta en procesos diversos del ordinario y abreviado. Lo anterior, debe señalarse, no contraviene, en modo alguno, la cosa juzgada que busca resguardar el ordinal 704 supra relacionado, pues lo que se resuelve en esta oportunidad es una situación novedosa y no resuelta con antelación, cual es la inercia del titular de un derecho declarado en pronunciamiento jurisdiccional al ejercitarlo y no los importes que al amparo del fallo ejecutado conviene reconocer o denegar.” La posición descrita se mantiene igualmente por mayoría, reforzada ahora en lo dispuesto en el artículo 486 del Código Procesal Civil. Esa norma distingue entre la prescripción fundamentada en hechos anteriores y posteriores al emplazamiento, entendido éste como acto interruptor a tenor del inciso a) del numeral 296 de ese cuerpo legal. Cuando el plazo prescriptivo transcurre antes de la notificación de la demanda, la extinción se debe alegar por vía de excepción o incidente en la oportunidad prevista para cada proceso de cobro. No obstante, la disposición legal deja abierta la posibilidad de que también se pueda alegar por el devenir de un nuevo período de tiempo. La naturaleza de ese pronunciamiento, como sucede con la primera hipótesis,

produce cosa juzgada material y no hay razón para conceder casación en uno y denegarlo en otro.

IV. Con la finalidad de aclarar los alcances de la prescripción, en la sentencia Nº 59 de las 9 horas 15 minutos del 30 de enero del 2004 de esta Sala, se dispuso: *“V.- ...Como punto de partida debe tenerse presente que el sustento de ésta se encuentra en la seguridad jurídica, en tanto, procura eliminar situaciones de incerteza generadas ante el no uso del derecho por parte de su titular en el transcurso del tiempo.”* (En ese sentido véase también la sentencia Nº 45 de las 9 horas 45 minutos del 12 de enero del 2001). Se trata de un medio extintivo tendiente a garantizar la seguridad y la certeza jurídica, frente al desinterés del acreedor de un derecho de crédito que no lo ejecuta. El Ordenamiento Jurídico, como bien lo señala el recurrente, distingue entre la prescripción civil y la mercantil. La diferencia, en lo fundamental, radica en el plazo prescriptivo. En ambos regímenes se establece un período ordinario, con las salvedades específicas definidas por el legislador en cada una de ellas. Para lo que aquí interesa, en lo civil es de 10 años y en lo comercial de 4 años. Artículos 868 y 984 del Código Civil y de Comercio, respectivamente. El casacionista, para apoyar su tesis, alude a esa distinción y concluye que en este caso concreto se debe aplicar el plazo cuatrienal *“porque la obligación de fondo nació merced a un crédito bancario (materia exquisitamente comercial) otorgado a favor de una sociedad anónima (Azucarera Tacares S.A. a efecto de que ésta utilizara los fondos en la organización de su propio giro comercial (la actividad agroindustrial del procesamiento de la caña de azúcar y producción de azúcar.)* Resulta totalmente innecesario abordar ese tema en este asunto, pues en realidad carece de interés jurídico al no tratarse de un punto desfavorable al recurrente. En efecto, en ambas instancias los juzgadores no se cuestionaron ese extremo y, a pesar de que la ejecución se tramitó como *“hipotecario-prendario”*, resolvieron el incidente de prescripción sobre la base de los cuatro años como plazo prescriptivo.

V. La parte demandada promueve casación por un único motivo, pero lo fundamenta en dos apartados. Como primer agravio, cuestiona el efecto interruptor otorgado a los réditos liquidados. Lo plantea de la siguiente manera: toda gestión tendiente a cobrar el capital interrumpe los intereses por su carácter accesorio. Al respecto no hay discusión alguna. La problemática se produce al tratar de invertir la regla; esto es, si el reclamo de los réditos interrumpe el principal. Desde luego, ese debate jurídico no es novedoso y este órgano lo analizó en la resolución no. 789-F de las 9 horas 10 minutos del 27 de octubre de 2005 y dijo: *“V.El punto medular estriba en determinar si la liquidación de intereses luego de recaída sentencia, es capaz de interrumpir la prescripción del capital. Esta Sala a lo largo de los años, le ha otorgado ese efecto (al respecto véase la sentencia Nº 611-99 de las 16 horas 25 minutos del 6 de octubre de 1999). Como corolario, la prescripción del principal no podría cumplirse mientras se estuvieren liquidando intereses antes del período anual, porque se consideró como una*

interpelación judicial que refleja el ánimo del acreedor de obtener el producto del crédito.VI. Dada la nueva integración, el punto cuestionado merece ser sometido a examen. El tema no es pacífico y su tratamiento no ha sido unitario. Por ello se requiere de un especial análisis de los fines perseguidos en cada etapa procesal. De esa forma, se puede afirmar que los procesos ejecutivos de conocimiento sumario, mal llamados ejecutivos “simples”, en realidad son de conocimiento limitado como su nombre lo indica. Y, se concluye que en estos se manifiestan en dos fases: primera, la de conocimiento, en la cual se da la demanda, la contestación y se restringen las excepciones que se pueden interponer como previas y de fondo, impide la posibilidad de reconvencción, los plazos y etapa probatoria son más reducidos. Así se llega al dictado de la sentencia, la cual una vez firme, da lugar a la segunda fase, es decir, la de ejecución. En la de conocimiento, lo que se busca es la declaratoria del derecho de crédito y sus accesorios pedidos en la demanda, determinando su quantum el cual se establece en el fallo. En el proceso ejecutivo al existir un título base que le da verosimilitud al derecho, se permite con la sola instauración de la demanda realizar el embargo de los bienes sin necesidad de rendir garantía pero, para poder efectuar el avalúo y remate se requiere la declaratoria de ese derecho en sentencia, que es básicamente la idea que se esboza en esta primera fase. En razón de lo anterior, las gestiones del actor, se encaminan al dictado de la sentencia antes de que se cumpla el plazo de la prescripción, que la parte demandada puede oponer a través de una excepción contra la liquidación contenida en la demanda. Con la sentencia se obtiene la declaratoria del derecho crediticio ejecutado, que permite, una vez firme, continuar con el remate y el pago del crédito con las sumas obtenidas. Se trata en sí de dos fases: en la de conocimiento se practica un acto de ejecución, que es el embargo como medida cautelar; mientras que en la de ejecución de la sentencia de este proceso ejecutivo se realizan el avalúo y el remate, y si fuera necesario se podrán perseguir otros bienes con ese fin. Conviene recordar que los actos interruptores son taxativos, se está ante un numerus clausus, de manera que, ningún otro surtirá ese efecto. En la fase de ejecución, el objetivo es rematar los bienes a fin de cubrir los importes adeudados con su producto, previamente reconocidos en sentencia. De esta manera, puede afirmarse que el acreedor procurará, en primer término, la declaratoria de su derecho de crédito, como presupuesto necesario para recuperarlo mediante acciones coercitivas, si fuere del caso. No obstante lo anterior, la legislación no regula de manera específica los actos con efectos interruptores, según el objetivo de cada proceso. VII. La liquidación de intereses busca el reconocimiento de lo accesorio a lo principal (el pago de daños y perjuicios de una deuda dineraria), lo cual implica que su ejercicio presupone que también se esté actualizando la vigencia del principal adeudado. Es una forma con la cual cuenta el acreedor para mantener la vigencia de su crédito y evitar así la prescripción, mientras logra hacer efectivo su derecho ya que, al tenor del inciso b) del artículo 977 del Código de Comercio es un requerimiento de pago tanto de la deuda principal como de sus accesorios. Caso contrario, podría hacerse nugatorio,

favoreciendo impunemente al deudor moroso.” La solución, aun cuando se desarrolla en un proceso sumario ejecutivo, aplica a los de ejecución con renuncia de trámite. En aquellos se distingue la fase de conocimiento con la ejecución de la sentencia. Lo propio sucede con los hipotecarios y prendarios. No tienen contradictorio por haberse renunciado, pero es posible equiparar esa primera fase con el remate de la garantía y, al no cubrir lo adeudado, se ingresa a la segunda para ejecutar o perseguir otros bienes del deudor en concepto de saldo en descubierto.

VI. Para una mejor comprensión de lo que luego se dirá, conviene hacer un breve recuento de lo sucedido. La demanda hipotecaria-prendaria se presentó 25 de junio de 1980 y, luego de ejecutadas las garantías, en auto de las 13 horas 30 minutos del 4 de diciembre de 1987 se fija el saldo en descubierto en ¢11.142.072,14. Folio 408 vuelto. El Juzgado, a las 13 horas del 6 de enero de 1988, decretó el embargo en bienes de los demandados (folio 409 vuelto). El siguiente 12 de abril, aquella autoridad judicial aprobó los intereses para el período del 16 de junio de 1987 al 15 de marzo de 1988 en un total de ¢469.000,00 (folio 407). Posteriormente, a las 14 horas 20 minutos del 16 de junio de 1988, ese despacho declaró que el embargo recayera sobre el sueldo o dietas de que devengaba el codemandado Pinto Rawson (folio 419 vuelto). El 29 de enero de 1989, el personero de la parte actora solicitó el remate de la finca matrícula 158.975-000 del Partido de San José, propiedad de don Franklin Ospino Varón (folio 428). En documento que consta a folio 430 vuelto, fechado con 14 de abril de 1989, se hace nueva liquidación de réditos, y en ese mismo libelo vuelto, el Juzgado concede audiencia, los cuales fijó en ¢682.500,00 el 23 de junio de 1989 (folio 431). El 29 de mayo de 1990 se presentó otra liquidación por ese mismo concepto, aprobados en un monto igual al anterior el 2 julio de ese mismo año (folio 436). Luego, el 25 de noviembre de 1992, liquida intereses por la suma de ¢630.000,00 (folio 437); otorgados en resolución de las 10 horas 46 minutos del 10 de febrero de 1993 (libelo 442). El 22 de diciembre de 1993, se solicitan réditos por ¢735.000,00 (folio 443), concedidos solo ¢733.250,00 el 4 de febrero de 1994. El 21 de noviembre de 1995, liquidó de nuevo período por ¢630.000,00 (folio 453), la que rectificó posteriormente en ¢638.750,00, en memorial del 22 de diciembre de ese año (folio 457). El 22 de marzo de 1996, el Juzgado los aprobó por ¢630.000,00 (folio 460). El 13 de febrero de 1997, el Banco solicita embargo y liquida ¢720.000,00 (folio 462), los cuales fueron aprobados el 5 de mayo de 1997 (libelo 464). El 14 de agosto de ese mismo año, el apoderado del Banco se opuso al incidente de nulidad interpuesto por el señor Pinto Rawson (folio 471 vuelto). El 8 de octubre de 1997, el actor solicitó la aprobación de las liquidaciones pendientes (folio 486). El 5 de diciembre de aquel año, pidió intereses equivalentes a ¢315.000,00. El 16 de marzo de 1998, se hizo nueva solicitud por ¢315.000,00 (folio 511). Igual actuar se realizó el 30 de abril de ese mismo año y por un monto idéntico (folio 512). El 23 de junio de 1999, reclama una cantidad igual a la mencionada (folio 553). Mediante resolución de las 19 horas 19 minutos del 20

septiembre de 1999, se le notificó al demandado esa solicitud (libelo 558). A las 15 horas del 24 de mayo del 2001, el Juzgado reconoció a favor del Banco la suma de ¢10.250,00 como abono de intereses hasta completar ¢2.197.250,000 (folio 616), resolución que fue notificada al demandado el 11 de septiembre de ese año (libelo 618). El 23 de mayo del 2002, se solicitó aprobación de liquidaciones anteriores, retenciones de salarios y nuevas liquidaciones de intereses estos últimos por ¢6.300.000,00 (folio 642). Ello le fue comunicado a la Sociedad demandada el 31 de octubre del 2002 (folio 655). A las 11 horas del 19 de enero del 2004, el Juzgado declaró prescritos los réditos que corrían del período del 30 de junio de 1998 al 30 de junio del 2001 (folio 683). Lo que fue comunicado el 22 de enero de ese mismo año (libelo 684). El 14 de mayo del 2003, se formula otro período por ¢6.300.000,00 (folio 691). El 25 de noviembre del 2003 el actor requirió se aprobaran las liquidaciones adicionales presentadas con anterioridad (folio 692). Todo lo cual fue comunicado al demandado el 25 marzo del 2004 (libelo 694). El 12 de abril del 2004, se liquida en suma idéntica a la anterior, más intereses moratorios por ¢509.250,00 (página 698). Tal solicitud la vuelve a hacer el 11 de octubre de ese año (folio 710). El 13 de abril del 2005, presentó otra liquidación por ¢6.300.000,00 (libelo 739). En resolución de las 13 horas 5 minutos del 20 de abril del 2005, el Juzgado rechazó los incidentes de prescripción interpuestos y aprobó los réditos del 23 de mayo del 2002 al 30 de septiembre del 2004 por un monto total de ¢1.454.250,00 (página 745). Lo que le fue notificado a Azucarera Tacaes S.A. el 13 de mayo del 2005 (folio 750). El 5 de octubre de ese año, el Banco liquidó nuevamente por ¢6.300.000,00 (libelo 778). El 19 de abril del 2006, reclama intereses por ¢6.300.000,00 (folio 836). El 11 de octubre de aquel año, presenta liquidación por monto igual al anterior (folio 875).

VII. Según el recuento descrito en el considerando anterior, el saldo en descubierto decretado no se encuentra prescrito. Contrario a lo que expresa el casacionista, sí existieron en la etapa de ejecución, gestiones por parte del Banco actor tendientes a la satisfacción del crédito, entendiéndose capital e intereses. Además de las solicitudes de embargo, hubo constantes liquidaciones de réditos desde 1988 hasta el 2006. Todas esas gestiones, como lo sostienen los juzgadores de instancia, tienen efectos interruptores de acuerdo con lo estipulado por el numeral 977 del Código de Comercio. Los montos liquidados por el ejecutante, notificados al demandado, cumplen el objetivo de hacer saber al deudor, independientemente de su resultado, de que existe una obligación pendiente a su cargo y cuyo reclamo no se ha renunciado. Tampoco se ha invertido el principio de que lo principal siga lo accesorio. Al liquidar los réditos generados por el saldo adeudado, de forma implícita, se lleva a cabo una interpelación judicial, tendiente a perseguir no solo el pago de intereses sino también la recuperación del capital. Se incurriría en un formalismo excesivo si se exigiera al acreedor, con cada liquidación, formular un requerimiento de pago expreso respecto al principal. El plazo prescriptivo del saldo en descubierto quedó definido en cuatro

años, pero desde 1987 que se fijó a la presentación del incidente extintivo, el Banco actor estuvo liquidando intereses y solicitando embargos todos los años. En otros términos, la ejecución no estuvo paralizada por un período suficiente para acoger la prescripción. De esa manera, sin que existan motivos para resolver en forma diversa, el Tribunal no infringe los numerales 968, 977 y 984 del Código de Comercio al tomar las liquidaciones de intereses como causas de interrupción.

VIII. El segundo argumento también resulta improcedente. Acusa violación de los artículos 212 y 214, inciso 6, del Código Procesal Civil. Estima erróneo y contradictorio, el criterio del Tribunal de conceder efectos interruptores a las liquidaciones de intereses para denegar la prescripción si con antelación, había ordenado el levantar el embargo por la inercia del Banco por más de un trimestre. Confunde el recurrente dos institutos totalmente distintos; la prescripción y el levantamiento de una medida de aseguramiento. La primera, como se dijo, se justifica en garantizar la seguridad jurídica y la certeza para el deudor de no existir un reclamo oportuno dentro del plazo prescriptivo. El segundo, de carácter estrictamente procesal, pretende evitar un perjuicio al demandado en caso de que el ejecutante abandone la ejecución por tres meses. Aquella tiene consecuencias extintivas y ésta no, pues ante la imposibilidad de decretar la deserción, a petición de parte, se levanta el embargo pero la ejecución continúa. En todo caso, no existe contradicción porque lo resuelto sobre el aseguramiento de bienes no obliga acoger la prescripción del saldo en descubierto. La denegatoria de ese instituto se sustenta en la existencia de actos interruptores, entre ellos liquidaciones de intereses y gestiones de embargo. Aun cuando éstos últimos se hayan levantado por la paralización del proceso por el trimestre, no significa que pierdan el carácter mencionado. El deudor quedó notificado de la gestión cobratoria, independientemente que desaparezca con posterioridad. Por las razones dadas, no se quebrantan las normas procesales cuestionadas.”

10. Los Actos Interruptores de la Prescripción en el Cobro de Facturas

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{xii}

Voto de mayoría

“IV. De lo así decidido apeló la sociedad promotora de la quiebra, quien expresó los agravios correspondientes. Al respecto citó y transcribió doctrina sobre el instituto de la prescripción, así como diversos antecedentes judiciales sobre el mismo punto, en especial sobre el tema relativo a los actos interruptores de la prescripción, los cuales considera que el a quo debió aplicar para desestimar la excepción de prescripción opuesta por la accionada. En su concepto, y al contrario de lo que afirmó el a quo en su fallo, la liquidación de costas personales y procesales que presentó contra la accionada dentro del proceso ejecutivo simple, así como la solicitud de quiebra que formuló contra ella dentro del mismo proceso, gestiones todas que fueron resueltas por el

Juzgado respectivo y notificadas a la deudora, sí constituyen actos interruptores de la prescripción, y debieron por ende ser tomados en cuenta en la resolución apelada para desestimar la excepción de comentario. Se queja de que el juzgador de instancia dijo que esos actos no interrumpen la prescripción, pero que no justificó o razonó lo así afirmado.

V. El título que sirve de base a esta ejecución concursal es una certificación de una sentencia judicial firme dictada dentro de un proceso ejecutivo simple que se sigue contra la aquí accionada, donde se le condenó a pagarle a la promotora las siguientes cantidades: ¢64.814.328,08 y \$80.725,15, ambas por concepto de capital; y ¢47.268.269,26 y \$44.485,10, ambos montos por concepto de intereses. Esas son las sumas que estaban líquidas y exigibles cuando fue presentada esta acción de quiebra, y en ellas fue que la promotora fundó tal acción. Además, ese fallo condenó a la accionada a pagar ambas costas del proceso ejecutivo. Los documentos que sirven de base a esa sentencia son unas facturas por compraventas de artículos vendidos a crédito por la actora a la demandada. El fallo aludido se dictó el 24 de febrero del 2005 y quedó firme el 15 de marzo del 2005 y no el 11 de ese mismo mes y año como lo entendió el a quo. Tratándose de una obligación comercial la así juzgada (artículos 1, 5 inciso c), 438 inciso a) y 460 del Código de Comercio), el plazo de prescripción de la indicada sentencia o del derecho de crédito en ella reconocido sería de un año, como lo consideró el juzgador de instancia, contado a partir de la firmeza de ese fallo, que ocurrió el 15 de marzo del 2005, de conformidad con lo establecido en la relación de los ordinales 969, 984 inciso e) y 986 del mismo Código, 431 inciso 1), 438 y siguientes y 486 del Código Procesal Civil.

VI. Lleva razón la apelante en el sentido de que la excepción de prescripción alegada por la demandada fue incorrectamente acogida por el a quo en su fallo. Lo anterior por las siguientes razones: la liquidación de costas personales y procesales del juicio ejecutivo simple que presentó la actora en fecha 15 de marzo del 2005 y que fue puesta en conocimiento de la deudora mediante resolución del 28 de marzo del 2005, la cual le quedó notificada en forma automática veinticuatro horas después de dictada (el 29 de marzo del 2005) porque no señaló lugar ni medio para atender notificaciones dentro de ese proceso (artículos 185 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales), sí tiene la virtud de interrumpir el plazo del año de la prescripción, como lo alega la recurrente, porque es un acto cobratorio de todo lo que le fue concedido en la sentencia dictada en el proceso ejecutivo simple. En efecto, si bien podría alegarse que las costas aludidas son un extremo accesorio del capital y los intereses concedidos en dicho fallo, lo cierto es que para poder cobrarlas, o al menos en lo que se refiere a las personales, es necesario basarse en los montos concedidos por los conceptos indicados, porque sobre ellos es que se calculan tales costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 del Código Procesal Civil y 17 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J de marzo de 1991.

Significa lo anterior que al liquidarse tales costas necesariamente se actualizó el cobro del capital y de los intereses indicados, que son los mismos extremos cobrados en este proceso concursal, porque sin ellos no podría hacerse tal liquidación. Esa liquidación de costas personales y procesales tiene entonces el carácter de una interpelación judicial notificada al deudor, y por ende capaz de interrumpir la prescripción según los artículos 977 inciso a) del Código de Comercio y 296 inciso a) del Código Procesal Civil, porque se trata del cobro del derecho de crédito concedido en la sentencia del ejecutivo, el cual debe verse como una sola unidad. De lo anterior se concluye que el plazo de prescripción de un año de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo simple que empezó a correr el 15 de marzo del 2005 se interrumpió el 29 de marzo del 2005, fecha en que la deudora quedó notificada del reclamo de costas aludido; y a partir de ahí empezó a correr un nuevo año, porque como se sabe mediante la interrupción de la prescripción se anula para sus efectos, todo el tiempo ya transcurrido; o lo que es lo mismo, el efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente (doctrina de los artículos 981 párrafo segundo del Código de Comercio y 878 del Código Civil).

VII. La solicitud de declaratoria de quiebra de la deudora que formuló la acreedora dentro del proceso ejecutivo simple, al contrario de lo alegado por la deudora accionada y de lo considerado por el juzgador a quo, sí constituye también un acto idóneo para interrumpir la prescripción al tenor de lo establecido en los citados artículos 977 inciso a) y 296 inciso a), porque constituye un acto cobratorio de tipo concursal, cuya naturaleza no la pierde aunque haya sido ejercida en una vía equivocada. En ese sentido tiene efecto interruptor de la prescripción que aquí interesa, porque se produjo antes de que se completara el año tantas veces ya aludido. En efecto, nótese que esa solicitud de declaratoria de quiebra dentro del proceso ejecutivo simple fue presentada en estrados judiciales por la acreedora el 3 de marzo del 2006 y fue resuelta por el Juzgado respectivo, denegándola, mediante resolución dictada el 22 de marzo del 2006, la cual le quedó notificada en forma automática a la deudora veinticuatro horas después de dictada porque no señaló lugar ni medio para atender sus notificaciones dentro de ese proceso ejecutivo simple. Es decir, esa interpelación judicial cobratoria de tipo concursal le quedó notificada a la deudora el 23 de marzo del 2006. A partir de ahí empezó a correr de nuevo el plazo de un año de la prescripción que se analiza. Al respecto cabe indicar y aclararle a la apelante que los antecedentes jurisprudenciales que citó en cuanto a que para interrumpir la prescripción basta la presentación en estrados judiciales de la demanda cobratoria respectiva o de cualquier otra interpelación judicial en la misma dirección, no resultan aplicables al caso, a la luz de lo preceptuado en forma clara y expresa en los artículos 296 inciso a) del Código Procesal Civil y 977 inciso a) del Código de Comercio, en el sentido de que esos actos cobratorios surten efecto interruptor de la prescripción, pero a partir de que le sean notificados al deudor. Ahora bien, si tomamos en cuenta

que la deudora aquí accionada quedó notificada del requerimiento de pago que se le formuló en esta acción concursal el día 8 de agosto del 2006, lo que sin lugar a dudas también constituye un acto interruptor de la prescripción porque es una interpelación judicial cobratoria realizada a la deudora, se concluye con suma facilidad que la prescripción de un año en cuestión jamás podría haber operado en este caso en concreto, porque entre el 23 de marzo del 2006 al 8 de agosto del 2006 obviamente no transcurrió ese plazo.”

11. La Interrupción de la Prescripción Mercantil en el Cobro de Cédulas Hipotecarias

[Sala Primera]^{xiii}

Voto de mayoría

“VI. En este recurso el tema medular discutido es la interrupción del plazo prescriptivo referente a la cédula hipotecaria. Tal instituto jurídico es un título valor, a partir de sus características y lo regulado en el artículo 685 del Código de Comercio, que posee una serie de particularidades que permiten distinguirlo de otros títulos valores y derechos reales de garantía. En primer lugar, porque se constituye como un gravamen que afecta solo al inmueble, no así a su propietario, quien no asume responsabilidad personal alguna, cuando emite las cédulas, para responder por lo adeudado. En otras palabras, se trata de una garantía autónoma que no ata al dueño del predio en lo personal. En segundo término, debido a que su modo de circulación es el endoso en blanco, o bien, al portador, aunado a lo que se expresa en el punto anterior, tampoco hay responsabilidad para los endosatarios, quienes no son garantes del título transmitido por ese medio. Por consiguiente, ninguna relación de responsabilidad existe, sea solidaria o subsidiaria, entre el propietario de la finca sujeta a esta figura y los endosatarios posteriores; asimismo, respecto de las relaciones obligacionales que estos últimos asuman, dando como garantía tales cédulas debidamente endosadas. Sobre el régimen de la prescripción en las cédulas hipotecarias, esta Sala, en la sentencia n.º 119 de las 14 horas 20 minutos del 20 de octubre de 1995, indicó:

“VIII. En materia civil, las normas sobre el régimen de interrupción a la prescripción están contenidas en los numerales 875 al 879 del Código Civil (capítulo IV, Título VI “De la prescripción”). Se aplican tanto a la prescripción positiva o usucapión cuanto a la prescripción extintiva. Se asemejan mucho a las causas previstas en materia comercial. Los numerales 876 y 877 del mismo cuerpo normativo regulan tres formas de interrumpir la prescripción extintiva. 1) **El reconocimiento, tácito o expreso que el deudor haga a favor del acreedor.** Se trata de la causal también prevista en el artículo 977 inciso c) del Código de Comercio. El reconocimiento expreso generalmente se realiza con la firma de un documento reconociendo la obligación y tácitamente cuando se acepta, sin combatirla, la existencia de la obligación frente a gestiones realizadas

por el mismo acreedor. 2) **El emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor** . Tal y como lo prevé actualmente el artículo 296, inciso 1 ° , del Código Procesal Civil, no basta con la simple presentación de la demanda, se requiere la notificación efectiva, o bien, que la persona se manifieste en juicio sabedora de la resolución; en este caso se aplican las normas de la notificación automática. Cualquier tipo de emplazamiento o interpelación judicial realizada al deudor es suficiente como acto interruptor de la prescripción. El término "demanda" no está tomado en su concepto procesal técnico pues comprende toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa de los derechos. 3) **Cualquier otra gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación** . A través de tales gestiones el deudor tiene noticia de la voluntad y actividad del acreedor para hacer efectivo el cobro del crédito.-

IX. La prescripción de las cédulas hipotecarias se rige por las disposiciones contenidas en el Código Civil. El artículo 430, inciso 4o., establece: "Si han pasado más de diez años desde el vencimiento del plazo para el pago, la cédula no surtirá efectos después de esta fecha en perjuicio de terceros, siempre que el Registro no manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción...". De dicha norma se desprenden tres aspectos fundamentales: 1) Las cédulas hipotecarias prescriben por el solo transcurso de 10 años desde el vencimiento, cuando no conste en el Registro ninguna causa interruptora de la prescripción; 2) el plazo de prescripción de las cédulas hipotecarias, como con el derecho real de hipoteca, es el ordinario de diez años; y, 3) son causas interruptoras de la prescripción la gestión cobratoria, el reconocimiento del crédito, o cualquier otra admitida por el Código Civil." (El resaltado es del original). Entonces, de lo anterior se extrae que el reconocimiento de la deuda interrumpirá la prescripción para el propietario de la finca, hipotecada a través de cédula, cuando este se haga frente al acreedor que ostente la tenencia del título valor y pretenda ejecutar dicha garantía real.

VII. Una vez examinado el caso concreto, se aprecia que el primer reparo concierne a que el Ad quem no otorgó pleno valor probatorio a una certificación emitida por un contador público, donde se daba fe de unos pagos parciales realizados por Aviomar. Según la recurrente, dicho documento público hace plena prueba de la interrupción del cómputo del plazo prescriptivo, lo cual fue ignorado indebidamente por los juzgadores de alzada. La Sala no comparte dicha apreciación del casacionista. En primer lugar, a la luz de lo señalado en el considerando anterior, las características propias de las cédulas hipotecarias hacen que no exista relación de solidaridad entre el propietario del fundo gravado y los endosatarios posteriores, por lo que los actos de unos no benefician ni perjudican a los otros. La propia parte recurrente acepta que Aviomar tenía esa calidad de endosataria, razón por la cual, aunque hiciera pagos de intereses, sin importar la fecha de estos, no podía interrumpir la prescripción respecto

de la garantía real sobre el inmueble de La Carnegua. En consecuencia, carece de interés entrar a analizar si se violentaron normas legales sobre apreciación probatoria. Lo mismo acontece con el cargo cuarto, al reclamarse contra el fallo del Superior no haber tomado en cuenta la relación de endosataria en garantía de Aviomar, al momento de declarar prescrito el capital y los intereses. Conforme se expresó *supra*, en las cédulas hipotecarias, el endoso siempre será sin responsabilidad, por la naturaleza autónoma e independiente de este tipo de título valor, donde el inmueble responde por sí mismo. En razón de lo explicado, se reitera que lo hecho o dejado de hacer por Aviomar, no produce efecto alguno respecto de La Carnegua, referente al predio de su propiedad, que se ejecuta en virtud de las cédulas hipotecarias. Así, carece de utilidad entrar en el análisis concreto de las normas legales que se acusaron infringidas, por la improcedencia clara de lo debatido. Lo analizado, entonces, conllevará al rechazo de los agravios primero y cuarto.

VIII. El segundo reproche versa sobre si la notificación anulada interrumpió el lapso prescriptivo. Empero, examinado a fondo lo alegado se observa cómo el recurrente se limitó a atacar las razones que tuvo el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo para anular dicho acto procesal. Ese tema no puede ser debatido ante la Sala, ya que pertenece a un estadio procesal precluido, sin que ahora pueda discutirse si la decisión fue acertada o incorrecta. Luego, si bien se ha admitido que, en algunos casos, la notificación anulada puede generar efectos interruptores, ello solo acaece sí fue recibida por su destinatario, pero, es inválida por disposición legal. Tal era el caso, antes de la legislación vigente sobre la materia, de la notificación llevada a cabo fuera del horario previsto para ello, donde era nula aunque se entregara en las propias manos del demandado. El fundamento legal de ello se encuentra en que, a pesar de la ineficacia como acto procesal, sí representaba una gestión visible para el obligado de que se le pretendía cobrar su deuda. Empero, eso no fue lo ocurrido en el asunto que ahora se discute. En el momento procesal oportuno se decidió que el señor Morera Fallas, apoderado de la sociedad demandada, nunca la recibió personalmente ni en su casa de habitación, sin que ello sea revisable en este recurso. Por lo tanto, carece de interés actual revisar el supuesto quebranto de normas legales que, sobre el punto, propone el recurrente. Con fundamento en lo expuesto, se denegará este reclamo.”

12. La Interrupción de la Prescripción con la Notificación de la Demanda

[Sala Primera]^{xiv}
Voto de mayoría

“ **III.** En el reclamo que expone la casacionista, si bien indica que hubo una falta de aplicación del numeral 977 inciso a) del Código de Comercio, del texto del recurso se infiere que la crítica en realidad se hace por la interpretación que el Ad quem dispuso

respecto de dicho canon, en torno a la interrupción del plazo prescriptivo y sus efectos, en lo que atañe al carácter interruptor de la anotación del embargo cuando de esta no conste notificación al demandado, en consecuencia ha de entenderse que lo alegado es más bien una indebida interpretación de la norma que aduce infringida. En primer término, precisa recordar que la prescripción está sujeta a causas de suspensión y de interrupción. Sobre el tema, esta Sala ha indicado que, en virtud de la primera, cuando se produce alguna de las que tengan este efecto, el plazo deja de correr y cuando cesa el motivo de su paralización, corre de nuevo desde el punto en que se suspendió. En la interrupción, por el contrario, sobrevinida la causal, el plazo corre nuevamente, es decir, el curso del tiempo transcurrido a favor de la prescriptibilidad deja de existir; y comienza a computarse otro a partir del hecho o circunstancia que indujo esta situación. En consecuencia, no puede contarse el que ya había transcurrido. (En relación, consúltese la resolución no. 359 de las 14 horas 15 minutos del 12 de mayo del 2002). Si bien es cierto, la casacionista invoca en su favor el criterio externado por el Tribunal Civil de San José, aquella resolución en la que se fundamenta, data de una fecha anterior al fallo que aquí combate. Lo anterior tiene relevancia, porque el Tribunal es claro en advertir, que a pesar de haberse estimado en el pasado que la anotación del embargo tenía efectos interruptores de la prescripción, amparado principalmente en el principio de publicidad registral, hubo una reconsideración sobre ese punto. Esto es así, porque tratándose de bienes muebles o inmuebles, tal tesis lleva a una interpretación indebida de aquel principio, puesto que la realidad social y el comportamiento de quienes poseen bienes, refleja que no se da una consulta constante del Registro de la Propiedad, mucho menos diaria, como para considerar que conozcan las anotaciones de embargo que se practiquen a sus propiedades. A partir de esa premisa, el Órgano de segunda instancia ha estimado que en el tanto esté notificado tal embargo al deudor, tendrá efectos interruptores, caso contrario no altera en nada el cómputo del plazo prescriptivo. Esta Sala en resolución no. 131 de las 11 horas 25 minutos del 8 de marzo del 2006, indicó *“En esta línea, el canon 977 del Código de Comercio, establece los motivos que permiten la interrupción de la prescripción, dentro de los que enlista: la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita notificada al deudor, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado. Para que opere la interrupción basta con que se dé cualquiera de estos supuestos, que son taxativos y como tales, excluyentes de cualquier otro que no esté contemplado por la ley, por tanto, no pueden ser objeto de interpretación extensiva o analógica.”* A pesar de que entonces no se analizó un supuesto de idéntica naturaleza, si se ha planteado que debe de haber una notificación al demandado, pues como bien lo apunta el Tribunal, lo cual se comparte por este Órgano decisor, no debe aplicarse el derecho con independencia de la realidad social que se juzga, sino que en atención a principios de razonabilidad e igualdad, también debe tutelarse el debido proceso, notificando al

propietario del bien la anotación de embargo que se le hubiere practicado, pues resulta imposible, que de otro modo tenga conocimiento de ello. Así las cosas, cuando el numeral 977 inciso a) del Código de Comercio indica, en lo que interesa que *“La prescripción quedará interrumpida por a) La demanda o cualquier otro género de interpelación judicial...”*, debe entenderse que en sendos casos ha de realizarse la comunicación judicial en forma efectiva. Recientemente en un voto de mayoría, esta Sala, al referirse a la aplicación del numeral referido indicó: *“Es clara dicha norma, al disponer que tanto la demanda, cuanto cualquier otro género de interpelación judicial, para poder surtir los efectos interruptores, debe notificársele al deudor. En este sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias de esta Sala números 52 de las 15 horas 20 minutos del 27 de junio de 1997 y 133 de las 14 horas 40 minutos del 18 de diciembre de 1998. La presentación de la ejecución y su traslado, así como la gestión de embargos, no son actos que produzcan ese efecto, pues no se le pusieron en conocimiento ...”* (Consúltese al respecto la resolución no. 1014-F-2006 de las 16 horas del 21 de diciembre del 2006). En realidad el embargo en tanto no se haya comunicado al deudor, reviste únicamente un fin de carácter preventivo en aras de garantizar el eventual resultado estimatorio del proceso, lo que es propio de su naturaleza por ser una medida cautelar. El embargo, aún cuando se le reconozca su carácter de interpelación judicial, requiere de la notificación al deudor como sujeto que debe tener conocimiento, pues a quien le afecta o perjudica el efecto interruptor de la gestión. De lo contrario, no se garantiza la certeza y seguridad como finalidad de la prescripción. Por las razones expuestas, no estima la Sala que se haya dado una errada interpretación de la norma que se aduce conculcada, debiéndose declarar sin lugar el recurso.”

13. La Interrupción de la Prescripción Comercial en la Fase de Ejecución de Sentencia

[Sala Primera]^{xv}

Voto de mayoría:

"IV. El aspecto medular del presente motivo de disconformidad, consiste en determinar si luego de notificada la sentencia de esta Sala en la fase de conocimiento, transcurrió el plazo prescriptivo o, si por el contrario, acontecieron actos interruptores. Al respecto, debe indicarse, en primer lugar, como bien lo señaló el Tribunal en el considerando III del fallo impugnado, que el sub juez es de naturaleza mercantil. Ello por cuanto, lo discutido en la etapa de cognición fue la responsabilidad civil surgida de un contrato mercantil suscrito entre dos sociedades anónimas (artículos 1 y 5 inciso c) del Código de Comercio). En este sentido, el numeral 986 *ibídem* preceptúa: *“Si para el cobro de una obligación comercial se planteara demanda y en ésta recayere sentencia, el término de la prescripción será el que conforme al artículo 984 corresponda a la*

obligación de que se trate, comenzando a correr desde la firmeza del fallo.”(Lo subrayado es suplido). Ergo, el plazo de prescripción aplicable es el cuatrienal, previsto en el canon 984 párrafo primero ejúsdem. En otro orden de ideas, sobre el instituto de referencia y las causales de interrupción en materia comercial, esta Sala, de manera reiterada, ha señalado:

“IV. La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. ... La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos; por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación; o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando,

en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas.

V. El ordenamiento jurídico establece, con el fin de soslayar la rigidez del sistema, la posibilidad de evitar la prescripción cuando la situación objetiva de hesitación cesa, por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. Es el caso de la interrupción del instituto dicho. Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. El acto interruptivo viene a confirmar, por ende, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado.

VI. El Código de Comercio establece, en su artículo 977, las causas de interrupción de la prescripción en materia mercantil. Dado el interés público que asiste a este instituto, la interpretación de las causas de interrupción previstas debe ser restrictiva, pues ha de prevalecer el interés de la comunidad en evitar discusiones sorpresivas perturbadoras del orden social y la seguridad jurídica. Además, en materia comercial, existen otros factores relevantes, a tenerse en cuenta al momento de interpretar esta normativa, cuales son la celeridad y seguridad propias de las relaciones mercantiles. Respecto a la actividad en el campo civil, el mundo comercial está caracterizado por una mayor agilidad en la formación y extinción de los negocios. La movilización acelerada y masiva de bienes, debe verse respaldada por un sistema normativo que auspicie la seguridad en las relaciones y evite la inmovilización de capitales en espera de reclamos tardíos, pues esto último perjudicaría los fines perseguidos por el ordenamiento mercantil. En consecuencia, la interpretación del artículo 977 del Código de Comercio, no puede prescindir de la naturaleza y función de la prescripción ni de su adecuación a las situaciones propias del derecho mercantil. Tal empeño debe realizarse en una forma integral, como lo preceptúa el artículo 10 del Código Civil ... “(Lo subrayado no es del original. Sentencia 120 de las 15 hrs. del 29 de julio de 1992. En igual sentido, pueden consultarse, entre muchos otros, los fallos 267 de las 16 horas 20 minutos del 21 de mayo de 1999, 244 de las 15 horas 17 minutos del 28 de marzo del 2001 y 385 de las 9 horas 40 minutos del 28 de junio del 2006). Como fue reseñado en el considerando II de esta sentencia, el fallo de esta Sala, vertido en la fase de conocimiento, se le notificó a las partes el 9 de diciembre de 1998. Por consiguiente, el plazo prescriptivo

empezó a correr al día siguiente, 10 de diciembre de 1998, cuando adquirió firmeza. Este punto de partida, como lo señaló el Tribunal en la sentencia recurrida, no es objeto de controversia. Lo discutido es si existieron actos que lo interrumpieran. En este sentido, los casacionistas alegan una serie de eventos, a saber: 1) presentación de la demanda de ejecución, 2) la gestión de embargos, 3) el traslado de la ejecución, 4) la notificación automática al demandado, 5) su apersonamiento, y 6) la contestación de la ejecución. Al respecto, el artículo 977 del Código de Comercio preceptúa: “**Artículo 977:** *La prescripción quedará interrumpida:/ a) Por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor. Se considera como no interrumpida la prescripción, si el actor desistiere de ella o se declare desierta;/ b) Por el requerimiento judicial, notarial o en otra forma escrita, siempre que se compruebe que le fue notificada al deudor;/ c) Por el reconocimiento tácito o expreso en derecho de la persona contra quien se prescribe, hecho por aquél a cuyo favor corre la prescripción. El nuevo término para prescribir comenzará a correr el día siguiente de hecho el reconocimiento o de ser tenido por hecho por resolución firme./ Si se hiciera un nuevo título, sin consignar plazo, empezará a correr la prescripción al día siguiente de la fecha del nuevo título, y si tan sólo se hubiera prorrogado el plazo, desde el día siguiente del vencimiento de este último; y d) Por el pago de intereses debidamente comprobado.”(Lo subrayado es suplido). Por la marcada importancia en la decisión de este recurso, es menester transcribir, en lo de interés, lo señalado por el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en el voto número 218, de las 13 horas 30 minutos del 15 de julio del 2003 (folio 1996), al decidir el incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones interpuesto por BICSA:*

“V. Atendiendo a los agravios expresados por las partes, resulta prioritario destacar que aunque nos encontramos en la fase de ejecución del proceso ordinario, ello no significa que se esté ante un nuevo litigio en donde, por este motivo, precise la notificación de la resolución que da inicio a la fase de ejecución, personalmente o en la casa de habitación del demandado.- No son dos procesos diferentes, son dos fases de un mismo proceso, la de conocimiento y la de ejecución, inclusive es el mismo juez quien conoce de ambas etapas, según lo establece el artículo 9 del Código Procesal Civil, por lo que bastaba con notificar en el lugar o medio previamente señalado.-

Lo anterior en condiciones normales, a no ser que, a efecto de evitar nulidades por ser evidente la indefensión en que se dejaría a la parte, el juez ordene esa notificación personal o en su casa de habitación, al tenor de la normativa vigente, como veremos más adelante.-

VI.- Siempre en relación con los agravios expresados por las partes, del estudio del proceso se advierte que este litigio estuvo en el Archivo Judicial por aproximadamente dos años, como se desprende de los folios 1029 y 1030 y que la ejecución se promovió

el veintiséis de setiembre del dos mil dos, o sea casi cuatro años después de fallado el asunto.-

Para casos como el presente donde el expediente ha estado inactivo durante un período de tiempo tan largo, el legislador previó, mediante la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales N° 7637 del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicada en La Gaceta N° 211 del cuatro de noviembre del mismo año, específicamente en el artículo 2 inciso 7), la facultad del juzgador para ordenar notificar una resolución de interés personalmente, en la casa de habitación o en la dirección indicada, cuando lo considere necesario para evitar indefensión .- Es factible dentro del normal entendimiento suponer que un expediente que se ha enviado al Archivo Judicial y que permanece inactivo por un período largo de tiempo, ha perdido interés para las partes.-

De manera que si una de ellas presenta una gestión, como en el caso en estudio, que obliga al Juzgado a solicitar el expediente a esa oficina, para reactivarlo y así iniciar la etapa de ejecución del fallo, el juez y la parte interesada deben tomar las medidas pertinentes para no sorprender a la contraria, en especial ante una situación como la que se presenta en autos, en que la oficina del Colegio de Abogados que se había señalado como lugar para recibir notificaciones, había sido cerrada a esa fecha, lo cual era un hecho cierto conocido para el juez y las partes.-

VII. Por el motivo indicado el juzgador podía prever, inclusive con vista en la constancia consignada por el notificador, que BICSA no iba a estar debidamente enterada de la ejecución que se había interpuesto en su contra, misma que efectivamente se tramitó sin su intervención por el defecto apuntado, pudiendo haber aplicado el remedio previsto por la Ley de Notificaciones que ya se señaló, para que de esa manera la fase de la ejecución se diera respetando el debido proceso, permitiendo la efectiva defensa y participación de las dos partes en esta etapa final del juicio.-

... Consecuentemente no opera en este caso, por la particular situación presentada, la notificación automática prevista en el artículo 12 de la Ley de comentario, como lo dispuso el Juzgado y lo afirma la empresa Télesis Sociedad Anónima.-

VIII.- De conformidad con todo lo expuesto estima el Tribunal, por lo tanto, que el incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones interpuesto por la parte demandada resulta de recibo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, ... Procederá por ende revocar la resolución venida en alzada y en su lugar se acogerá parcialmente el incidente, disponiendo la nulidad del acta de notificación de folio 1360 de las nueve horas del veinticinco de octubre del dos mil dos, y siguiendo la doctrina del artículo 198 ibídem, de todo lo actuado y resuelto con posterioridad a ella, incluyendo la prueba testimonial y pericial recibida en la fase de ejecución del fallo, la sentencia de primera instancia N° 26-03 de las ocho horas, quince minutos del

veintiocho de marzo del dos mil tres (folios 1488 a 1496) y el acta de notificación de las trece horas y veinticinco minutos del cuatro de abril del dos mil tres, visible a folio 1517.-

Se tiene por notificado el Banco Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima (BICSA) del auto de traslado de la demanda de ejecución de sentencia, a partir de la fecha en que se apersonó nuevamente al proceso y que lo fue el día siete de mayo del dos mil tres, al interponer el presente incidente de nulidad (folio 1551).-

Se estima que no procede anular el auto de las nueve horas, veinte minutos del quince de octubre del dos mil dos, porque es una resolución de traslado que no contiene defecto alguno que conlleve nulidad, por lo que la articulación se acogerá en forma parcial.-

“(Lo subrayado, sin negrita, no es del original). A la luz de lo expuesto en esa resolución, y al socaire de lo preceptuado en el numeral 977 inciso a), que es el supuesto aplicable a la especie, el eventual acto interruptor de la prescripción lo constituye el apersonamiento de BICSA, el 7 de mayo del 2003, cuando interpuso el incidente de nulidad de actuaciones y notificaciones. Es a partir de ese momento cuando cesó el estado de incerteza. Es clara dicha norma, al disponer que tanto la demanda, cuanto cualquier otro género de interpelación judicial, para poder surtir los efectos interruptores, debe notificársele al deudor. En este sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias de esta Sala números 52 de las 15 horas 20 minutos del 27 de junio de 1997 y 133 de las 14 horas 40 minutos del 18 de diciembre de 1998. La presentación de la ejecución y su traslado, así como la gestión de embargos, no son actos que produzcan ese efecto, pues no se le pusieron en conocimiento de BICSA. Precisamente, el incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones fue acogido por ese motivo. Con relación a la eventual notificación automática, prevista en el ordinal 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, número 7637 del 21 de octubre de 1996, el Tribunal Segundo Civil, en el fallo antes transcrito, fue muy claro al indicar que no operaba, por cuanto se conculcó el principio del debido proceso, debido al estado de indefensión en que se encontraba BICSA, por lo tanto, es un aspecto ya precluido. Por último, la contestación de la demanda de ejecución, efectuada por esa institución bancaria el 12 de mayo del 2003 (folio 1621), fue posterior a su apersonamiento. Ergo, el acto capaz de interrumpir la prescripción, se insiste, fue su apersonamiento. Sin embargo, como bien lo señala el Ad quem en el apartado III del fallo recurrido, solo la prescripción en curso puede interrumpirse, no la ya verificada. Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala números 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992, 45 de las 9 horas 45 minutos del 12 de enero del 2001 y 878 de las 10 horas 20 minutos del 17 de noviembre del 2005. En el sub ítem, desde que adquirió firmeza la resolución de esta Sala dictada en la fase de conocimiento, se reitera, el 10 de

diciembre de 1998, al momento en que se le tiene por notificado a BICSA -7 de mayo del 2003- transcurrieron 4 años, 4 meses y 27 días. Incluso, si se considerara que el posible acto interruptor fue el decreto de embargo de los bienes y derechos, pues con esa medida dicha institución se percató de la existencia de la ejecución, también transcurrieron de sobra los cuatro años (el auto que lo ordenó es el de las 7 horas 30 minutos del 2 de mayo del 2003 -folio 1532-) en concreto, 4 años 4 meses y 24 días. Ergo, al haberse cumplido con creces el plazo cuatrienal, no se interrumpió el plazo prescriptivo; por lo tanto, le feneció a Télesis su derecho de ejecutar la sentencia recaída en la fase de conocimiento (artículo 986 del Código de Comercio). Al haberlo entendido de esta manera los juzgadores de segunda instancia, no incurrieron en los quebrantos legales alegados por los casacionistas.

V. Como **segundo** motivo de disconformidad, invocan los recurrentes el aforismo latino "*actionis quoe tempore pereunt semen inclusoe salvoe permanent*". Según indican, contrario a lo afirmado por el Ad quem, esta Sala ha señalado que los actos del acreedor, efectuados durante el transcurso del proceso, tendientes a satisfacer el derecho declarado en sentencia, interrumpen la prescripción. Acotan los casacionistas que los juzgadores de segunda instancia afirman que, para que la ejecución tenga efecto interruptor, debe notificarse como una nueva demanda. Sin embargo, agregan, este órgano casacional mantiene un criterio totalmente diferente, al señalar que la exigencia de notificación personal está referida al emplazamiento inicial, de conformidad con el numeral 296 del Código Procesal Civil. Nunca ha exigido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, aseveran, la notificación personal para la ejecución de sentencia. Todo lo contrario, ha establecido que, una vez dictado el fallo, se mantiene interrumpida la prescripción por cualquier acto o gestión del acreedor dentro del expediente. En tal sentido, transcriben, en lo conducente, la sentencia de esta Sala número 19 de las 15 horas 20 minutos del 8 de febrero de 1995. Por lo anterior, consideran conculcados los artículos 42 de la Constitución Política; 968, 977 inciso a), 984, 986 del Código de Comercio; 878, 879 del Código Civil; 162, 163, 296 inciso a) del Código Procesal Civil. El Ad quem, anotan, deja de lado que los actos realizados por el actor, una vez notificada la demanda dentro del proceso ordinario, interrumpen la prescripción. Si hubiese entendido, de conformidad con la ley, y acorde con los criterios de la Sala, arguyen, que la interrupción opera con cada actuación realizada dentro del proceso, al constituir una demostración de la inequívoca voluntad del accionante de conservar su derecho y patrimonio, en lugar de declarar la prescripción, como se hizo, conculcando la cosa juzgada, debió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

VI. Lo medular del presente agravio se refiere a la pertinencia de notificar, de manera personal, la resolución que da inicio a la fase de ejecución de la sentencia recaída en la etapa de conocimiento. Este tema, como se indicó en el considerando IV de esta sentencia, fue decidido por el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en el voto

número 218 de las 13 horas del 15 de julio del 2003 (folio 1996). En ese fallo, se reitera, se indicó que, no obstante que la etapa de ejecución de un fallo no constituye un proceso diferente al de conocimiento, sino que ambos son dos fases de uno solo, por las particularidades presentadas en el expediente, al haber estado inactivo en el Archivo Judicial por espacio de, aproximadamente, dos años; haberse promovido la ejecución casi cuatro años después de notificada la sentencia de esta Sala; y desaparecer el lugar señalado por BICSA para atender notificaciones; a efecto de evitar poner en estado de indefensión al ejecutado, lo procedente era, en aplicación de lo dispuesto en los cánones 2 inciso 7 y 5 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, notificar ese auto personalmente. Se trata, por ende, de un caso excepcional y configura un aspecto ya precluido. Además, según se indicó en el apartado dicho de este fallo, a tenor de lo dispuesto en los ordinales 977 inciso a) y 986 del Código de Comercio, en el sub júdice, el acto interruptor de la prescripción, en principio, y de acuerdo con lo resuelto en la susodicha sentencia de la Sección Primera del Tribunal Segundo Civil, lo constituyó el apersonamiento de BICSA, al formular el incidente de nulidad actuaciones y resoluciones el 7 de mayo del 2003. Sin embargo a esa fecha, ya habían transcurrido los cuatro años previstos en la legislación mercantil para que operara el fenecimiento del derecho, razón por la cual no tuvo efecto interruptor. Igual circunstancia se presenta si se considerara que fue el decreto de embargo el que tenía ese poder interruptor. En consecuencia, también se impone el rechazo del presente motivo de disconformidad.

VII. En el **tercer** reparo, alegan los casacionista que el Ad quem confunde el emplazamiento inicial de la demanda con los actos de notificación de la ejecución; al igual que demanda inicial con ejecución. Entre el emplazamiento de la demanda (al que se refiere los numerales 296 del Código Procesal Civil y 977 del Código de Comercio) y la notificación –no emplazamiento- de una liquidación de daños y perjuicios –ejecución-, comentan, existe una diferencia abismal que el Tribunal trata de equiparar. Señalan los casacionistas que no es necesario citar la reiterada jurisprudencia de esta Sala, en torno a la diferencia entre el proceso ordinario y su fase de ejecución, para caer en cuenta del grave error conceptual de la sentencia impugnada, cuando pretende exigir que, a las sucesivas resoluciones en un proceso, en especial, la liquidación de daños y perjuicios, se le apliquen las reglas del emplazamiento formal del primer llamado a un juicio civil, o emplazamiento inicial. Las sucesivas resoluciones, afirman, se notifican en el lugar o medio señalado y no requieren emplazamiento formal para que surtan efectos. Lo más grave, anotan, es la contradicción en que incurre el Tribunal, por cuanto en una resolución lo entiende así (en la que anuló la primera sentencia de ejecución); mientras que, en la impugnada, se contradice de forma grosera. Las resoluciones dictadas en el curso del proceso se presumen eficaces y ejecutorias y producen, de manera inmediata, su efecto constitutivo. Esa es la razón sustentada en el criterio de esta Sala, arguyen, al sostener

que los actos de las partes y las resoluciones tendientes al cobro, interrumpen la prescripción. Por eso, al haberse anulado la notificación, mas no el emplazamiento de la liquidación, manteniendo, por ello, su validez y eficacia, la prescripción se interrumpió, por cuanto demostraba, no solo el interés del acreedor, con lo cual cesó su inercia, sino, además, entrañaba un acto del órgano jurisdiccional tendiente a ejecutar lo juzgado. Al negarle valor y efecto interruptor de la liquidación, así como a su emplazamiento (resolución del 15 de octubre del 2002, visible a folio 1358), el Ad quem conculca los principios de autoridad, ejecutoriedad y eficacia de los actos del juez. A esto debe agregarse, añaden, el principio, previsto en el artículo 132 del Código de rito civil, de que “los actos procesales no estarán sujetos a formas determinadas, sino cuando la ley expresamente lo exija”. En este caso, insisten, no hay exigencia de notificar, con las formalidades del emplazamiento inicial, el traslado de la ejecución, teniendo el efecto interruptor de la prescripción. Con el criterio de que es el emplazamiento formal el que interrumpe el plazo prescriptivo, aseveran, el Tribunal conculca el numeral 135 ibídem, al negarle efecto interruptor a la gestión de la parte. Se cae en el absurdo, apuntan, de que una gestión extrajudicial, tendiente a cesar la inercia, interrumpe la prescripción, mas un acto de la parte o del juez, con mayor entidad, seriedad y relevancia, no produce ese efecto, cuando claramente esa norma lo señala. En consecuencia, concluye, se violentaron los artículos 42 de la Constitución Política; 132, 135, 162, 163, 185, 296 inciso a) del Código Procesal Civil; 968, 977 inciso a), 984, 986 del Código de Comercio; 878, 879 del Código Civil; 6 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales.

VIII. Los principales aspectos alegados en el presente motivo de disconformidad, a saber: 1) la no exigencia legal de notificar de manera personal el inicio de la fase de ejecución y 2) el acto interruptor de la prescripción; ya fueron analizados, in extenso, en los considerandos IV y VI de esta sentencia, motivo por el cual, para evitar reiteraciones, se remite a lo ahí expuesto. En consecuencia, débese rechazar el presente agravio.

IX. Como **cuarto** reproche a la resolución impugnada, alegan los recurrentes que, aunque se anule el emplazamiento, se mantienen los efectos interruptores de la prescripción. Sin embargo, acotan, a juicio del Tribunal, al haberse anulado la notificación de las partidas liquidadas, carece de cualquier valor. Ello, añaden, está a contra pelo del espíritu mismo de la prescripción. A tono con éste, indican, ha sido criterio de esta Sala que la anulación de la notificación, y aún de todo el proceso, incluyendo el emplazamiento, mantienen los efectos interruptores producidos por la notificación anulada. Esto, comentan, hace patente el ineludible principio de que el derecho es realidad, ciencia de la verdad, y no una mera ficción formal. En las sentencias de esta Sala números 52 de las 15 horas 20 minutos del 27 de junio de 1997 y 139 de las 14 horas 10 minutos del 23 de diciembre de 1998, con indudable acierto, se resguarda el quid de la cuestión en esta materia, cual es la seguridad jurídica,

mediante la aplicación del derecho como reflejo de la realidad. La tesis del Ad quem, anotan, se basa en una deplorable ficción: realmente conoce, pero formalmente no conoce. Esto, manifiestan, atenta contra la concepción de un derecho vivo, como instrumento apto para la realización de la justicia, y se erigiría en precedente nefasto para el sistema jurídico. Contrario a lo resuelto, afirman, en una correcta interpretación del ordenamiento jurídico, los actos anulados conservan su efecto interruptor de la prescripción. Resolver de manera distinta, significa, además de los quebrantos legales que se indican, desvirtuar el sustrato mismo del derecho, que es realidad. La declaratoria de nulidad, afirman, genera una perturbación a las partes y una dilación contraria al principio de celeridad. Asimismo, señalan, sostener que también determina la pérdida de todo efecto interruptor, implica una denegación de justicia. Invocan conculcados lo ordinales 42 de la Constitución Política; 6, 11 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales; 162, 163, 185 del Código Procesal Civil; 977 inciso a), 968, 984, 986 del Código de Comercio; 878, 879 del Código Civil.

X. Llevan razón los casacionistas al afirmar que los efectos sustanciales de una notificación subsisten a pesar de que luego sea anulada. En relación, puede consultarse, además de las sentencias indicadas por los recurrentes, la número 385 de las 9 horas 40 minutos del 28 de junio del 2006. Sin embargo, en el sub júdece, no resulta aplicable ese principio. Tal y como se apuntó en el considerando IV de este fallo, la prescripción busca eliminar el estado de incerteza producido por el transcurso del tiempo, sin ejercitarse las acciones o derechos correspondientes. Esa duda o angustia se mantuvo hasta que BICSA se percató de los embargos decretados y se apersonó al proceso formulando el incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones. Es decir, no tuvo conocimiento de que Télesis había iniciado la fase de ejecución, sino hasta que se le embargaron sus bienes y derechos, lo cual sucedió con posterioridad al dictado de la primer sentencia (anulada) en esta etapa de ejecución. Al respecto, se reitera, en la ya citada resolución de la Sección Primera Tribunal Segundo Civil, número 218 de las 13 horas 30 minutos del 15 de julio del 2003 (folio 1996), se acogió la nulidad, porque se colocó a esa institución bancaria en estado de indefensión, al haberse ordenado notificarle, no solo el inicio de la etapa de ejecución, sino también la sentencia de primera instancia, en un lugar que ya no existía. Asimismo, de manera expresa, ese órgano jurisdiccional indicó que, por la particular situación acontecida en el sub júdece (haber estado archivado el expediente por, aproximadamente, dos años; formularse la ejecución casi cuatro años después de fallado el asunto; y no existir el lugar señalado para recibir las notificaciones), no operaba la notificación automática, prevista en el artículo 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales. Es decir, a la institución ejecutada nunca se le puso en conocimiento del auto que tuvo por establecido el presente proceso de ejecución de sentencia, visible a folio 1358; ni de la sentencia dictada por el A quo (folio 1508). En

consecuencia no puede afirmarse que las actas de notificación anuladas, visibles a folios 1360 y 1517, surtieran algún efecto sustancial –interruptor de la prescripción– respecto de BICSA. Ergo, resulta de rigor desestimar el presente agravio.

XI. En el **quinto** reproche, alegan los recurrentes que BICSA no alegó la prescripción en el primer apersonamiento, mediante el cual se dio por notificado, por lo que operó una renuncia tácita de la prescripción, así como su interrupción. Una vez que se presentó y se dio audiencia de la ejecución, afirman, el primer apersonamiento de la institución demandada consistió en plantear un incidente de nulidad absoluta (folio 1551), 14 días después, contestó el fondo de la liquidación (folio 1702). No fue sino hasta el 17 de septiembre del 2003, aseveran, más de 4 meses después de haber presentado el incidente, que alegó, por primera vez, la excepción de prescripción. Es evidente que la interrupción de la prescripción se produjo con la presentación de la ejecución, o con el auto que le dio curso, anotan, por tal razón, la defensa de prescripción de la demandada resulta extemporánea, razón por la cual no podía ser declarada. Dicho instituto, como se sabe, y lo ha declarado esta Sala en innumerables resoluciones, arguyen, no opera de oficio (artículo 973 del Código de Comercio). Cuando el obligado no opone en tiempo la respectiva excepción, y realiza cualquier otro acto que no sea la alegación de esa defensa, la interrumpe, comenzando a correr un nuevo plazo (ordinal 878 del Código Civil). Como el demandado se apersonó en la ejecución y su primer acto no fue oponer la indicada defensa, sino, más bien, aceptar la existencia de la condena y mostrarse inconforme con el monto fijado, reconoció con ello el derecho y se interrumpió cualquier plazo de prescripción, al no interponer la excepción respectiva. El Ad quem, reiteran, no debió conocerla por resultar extemporánea. Cuando se presentó, además, ya se había interrumpido el plazo. Lo que se imponía, afirman, era rechazar la apelación interpuesta por la parte vencida en la sentencia. Al impedirse el pago de la indemnización, se violó la cosa juzgada, pues lo resuelto en firme se convierte en una mera manifestación de derecho, frustrando así el fin último de éste, que es la realización de la justicia en el caso concreto. Al no entenderlo así los juzgadores de segunda instancia, conculcaron los numerales 42 de la Constitución Política; 968, 970, 973, 977 incisos a) y c) y párrafo final, 981, 986 del Código de Comercio; 850, 851, 878, 879 del Código Civil; 162 y 163 del Código Procesal Civil.

XII. Tocante al argumento en torno al acto interruptor de la prescripción, para no incurrir en reiteraciones, se remite a lo apuntado en los considerandos IV y VI de esta sentencia. En relación con lo expuesto por los casacionistas sobre la supuesta presentación extemporánea de la excepción de prescripción y, por consiguiente, su renuncia tácita, es un alegato novedoso, no propuesto ni debatido en el memorial presentado al juzgado el 18 de marzo del 2004 (folio 2799), cuando la ejecutante se refirió a dicha defensa. Por ello, a la luz de lo preceptuado en el ordinal 608 del Código Procesal Civil, esta Sala tiene vedado realizar análisis alguno, debiéndose rechazar el

agravio. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento de razones, es menester anotar lo siguiente. El numeral 851 del Código Civil señala: *“La renuncia de la prescripción puede ser tácita; y resulta de no oponer la excepción antes de la sentencia firme, o de quien puede oponerla manifieste por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.”* Por su parte, el párrafo primero del artículo 307 del Código Procesal Civil preceptúa: *“No obstante lo dicho en el artículo 298, las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad podrán oponerse en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia. ...”* En el sub júdice, la defensa de prescripción se interpuso el 17 de septiembre del 2003, mientras que la sentencia de primera instancia se dictó a las 8 horas 30 minutos del 21 de junio del 2004 y, la de segunda instancia, a las 9 horas del 16 de noviembre del mismo año. Por lo tanto, no fue opuesta de manera extemporánea y, por lo tanto, tampoco hubo renuncia tácita.

XIII. En el **sexto** motivo de disconformidad, indican los casacionistas, se quebrantaron los derechos a obtener sentencia y a su ejecución, así como el principio de tutela judicial. Como lo ha puesto de manifiesto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los votos números 4241 de las 16 horas 21 minutos del 20 de agosto de 1996 y 6829 de 1993, arguyen, la cosa juzgada, que es una garantía de rango constitucional prevista en el numeral 42 de la Constitución Política, debe ser aplicable a cualquier tipo de proceso jurisdiccional. De la misma manera, en la sentencia número 1739-92, señaló las manifestaciones de la garantía al derecho de la sentencia. Por su parte, añaden, el derecho a la tutela judicial efectiva implica también que el fallo judicial se cumpla. De esta manera, arguyen, se configura la ejecución de las resoluciones judiciales firmes como un derecho fundamental. El obligado cumplimiento de lo acordado por los jueces y tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del estado de derecho. La ejecución de las sentencias, en sus propios términos, forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, pues, en caso contrario, las decisiones judiciales, y los derechos que en ellas se reconocen, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones, sin alcance práctico ni efectividad alguna. Esto, arguyen, es una cuestión de esencial importancia para dar efectividad al estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública, al ordenamiento jurídico y a las decisiones adoptadas por la jurisdicción, no solo juzgando, sino también, al ejecutar lo resuelto. Las sentencias, entrañan, en principio, un mandato imperativo y trascendente, comentan, de ineludible cumplimiento. Ese carácter, así como el respeto debido a sus dictados, debe impedir toda tergiversación o interpretación que anule o mediatice sus sentidos y efectos, puesto que el propio juez o la Administración, solo pueden dejar de ejecutar un fallo en los casos y por los trámites establecidos por la Ley. No puede, fuera de esas situaciones, ni mucho menos,

anticipadamente, permitirse que una resolución de los Tribunales quede incumplida. Al declarar prescrita una sentencia o el derecho patrimonial derivado de ella, a pesar de la firmeza del fallo que se ejecuta y el interés actual de la parte, el Tribunal violó, esencialmente, la cosa juzgada, prevista en los cánones 162 y 163 del Código Procesal Civil y, con ello, elementales garantías constitucionales, pues, con una interpretación restrictiva y contra "actione", está dejando sin efecto toda la potestad de imperio derivada de la jurisdicción. Además, se quebrantaron los ordinales 27, 41, 153 de la Constitución Política; 970, 977 inciso c) y párrafo in fine del Código de Comercio; 295, 296 del Código Procesal Civil.

XIV. Como se indicó en el considerando IV de esta sentencia, la prescripción busca eliminar el estado de incerteza, producido por el transcurso del tiempo, sin ejercitarse las acciones o derechos correspondientes. El artículo 986 del Código de Comercio, contrario a lo afirmado por los recurrentes, dispone, de manera clara, la posibilidad de que el derecho otorgado en sentencia firme prescriba con el transcurso del plazo correspondiente. Como ya se indicó, desde que adquirió firmeza la sentencia de esta Sala, dictada en la fase de conocimiento, y el momento en que se apersonó BICSA a esta etapa de ejecución, o desde que se decretaron los embargos, transcurrieron más de cuatro años. Por ello, resultaba procedente la defensa de prescripción interpuesta. Al haberse entendido de esta forma, no incurre el Tribunal en los yerros legales aducidos por los recurrentes."

14. Interrupción de la Prescripción en el Caso de Deudores Solidarios

[Sala Primera]^{xvi}

Voto de mayoría

"V. Como lo afirma la casacionista en el agravio de mérito, desde vieja data, este órgano colegiado ha mantenido una línea jurisprudencial en torno al carácter especial del artículo 796 del Código de Comercio, aplicable a los títulos valores abstractos como la letra de cambio y el pagaré, tocante a la interrupción de la prescripción respecto de los deudores solidarios, en contraste con la norma general dispuesta en los cánones 978 y 980 *ibídem*. Sobre el particular, en la sentencia 213 de las 10 horas 20 minutos del 26 de abril del 2003, en lo de interés, indicó:

*"V....Sin perjuicio de lo anterior, tocante a lo relacionado por el recurrente, es menester apuntar lo siguiente. Esta Sala, en forma reiterada, ha señalado la naturaleza especial de la norma contenida en el artículo 796 del Código de Comercio, aplicable a los títulos valores abstractos (como lo son la letra de cambio y el pagaré), contrapuesta a la general, contenida en los numerales 978 y 980 *ibídem*. Al respecto y en lo conducente, ha dicho:*

*“... V. Conforme así lo ha resuelto esta Sala, en sentencia número 6 de las quince horas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en un caso igual al presente, el artículo 978 del Código de Comercio, el cual establece que las causas que interrumpen la prescripción para uno de los deudores solidarios, la interrumpen, también, respecto a los otros y, en igual sentido, el artículo 980 *Ibidem*, son normas generales, cuya aplicación rige para aquellos casos concretos que no tengan prevista una regla diferente. El pagaré es uno de esos casos, puesto que a dicho título valor le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio relativas a prescripción, por así disponerlo el artículo 802, inciso g), *ibidem*. De este modo, es aplicable al pagaré el artículo 796 del citado cuerpo normativo, cuando dispone: "La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esta es la norma aplicable al caso que nos ocupa, no así el artículo 978 *Ibidem*, como lo pretende el recurrente, y es a partir del emplazamiento, debidamente, notificado a cada obligado, que se debe tener por interrumpido el plazo de prescripción, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Como bien lo resolviera el ad-quem, se ha de tener por interrumpido ese plazo en cuanto a la Cooperativa demandada, no así con respecto a los fiadores solidarios, pues en favor de ellos transcurrió el plazo de cuatro años para que la prescripción operara y no consta, a su respecto, acto alguno que interrumpiera el plazo.*

VI. No son de recibo los argumentos del recurrente respecto a que, en materia de prescripción, no resultan aplicables, al pagaré, las disposiciones que rigen para la letra de cambio, dada la diferente naturaleza jurídica de ambos títulos valores. Sobre el particular, tanto en la letra de cambio como en el pagaré, títulos valores abstractos, pueden haber obligaciones cambiarias simultáneas o sucesivas, por ejemplo, diversos avales, diversas fianzas, endosos, etc. En esta clase de títulos- valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos acausales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos-valores causales y abstractos estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los abstractos se produce una desvinculación del negocio originario. Refiriéndose a los títulos causales, nos dice Ignacio Escuti que: "En ellos no sólo existe la mención de la relación causal, sino que ésta es oponible a todos los portadores, dado que subsiste durante toda la vida del título. Estos títulos están subordinados a la causa que les dio origen". (Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, p. 13). Son ejemplos de títulos causales las pólizas de seguros, acciones de

sociedades, certificados de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, las llamadas obligaciones, etc. En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aún si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación a los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Sólo en el caso de las relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente...

XV. El exhaustivo análisis jurídico hecho por Messineo lleva a concluir que él efectuó el estudio requerido para determinar cuáles disposiciones de la letra de cambio resultan inaplicables al pagaré, por ser incompatibles con la naturaleza de este título-valor, y que respecto a la aplicación de las disposiciones sobre prescripción, únicamente, encontró como incompatibles los aspectos antes mencionados. Atendida la similitud de legislación, relativa a la prescripción de la letra de cambio y el pagaré, entre Italia y Costa Rica, las conclusiones del citado autor son aplicables en nuestro caso y nos sirven para fundar la tesis de que el artículo 796 del Código Comercio resulta aplicable al pagaré en que se ha prestado fianza. Además, este artículo no contiene, por ningún lado, ninguna alusión al concepto de solidaridad, ya que, llanamente, preceptúa que "la interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esto quiere decir que la norma se aplica, ya sea en la letra de cambio o en el pagaré, indistintamente de si se trata de obligaciones solidarias o no. En cambio, el artículo 980 *ibidem*, sí toma en cuenta el que la fianza sea solidaria, puesto que dispone: "La interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador y viceversa si el fiador fuere solidario". De la misma manera, el artículo 978 *ibidem*, parte del criterio de la solidaridad, pues dispone que: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros". De manera, entonces, que según lo que dispone el artículo 980, la interrupción de la prescripción no se extiende a los coobligados si no existe solidaridad entre ellos, pues en este caso lo que rige es el artículo siguiente (981), que dispone: "Cuando no existe solidaridad, para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los obligados, se requiere la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de ellos". Obsérvese, con detenimiento y meticulosidad, que los artículos 978 y 980, realmente, están fundados sobre el concepto de solidaridad, dado que los preceptos que contienen sólo son aplicables si los obligados fuesen solidarios. En cambio, el artículo 796 no utiliza ese criterio y ni siquiera lo contiene. También, nótese que con la tesis contraria a la aquí expuesta, si el fiador no fuere solidario, se aplicaría el numeral siguiente (981) que exige para la interrupción de la prescripción la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de los obligados, porque no basta interrumpir

la prescripción contra uno de los coobligados para que se interrumpa respecto de todos los demás.

XVI. Si los artículos 978, 980 y 981 citados, se ubican en las disposiciones generales sobre prescripción comercial, mientras que los artículos 796 y 802, inciso g), contienen preceptos particulares y específicos en materia de prescripción de títulos-valores, no resulta aceptable aplicar al caso aquellas disposiciones generales, pasándole por encima a estas otras especiales, pues ello va contra el Principio General del Derecho, según el cual: "La ley especial prevalece sobre la ley general". De lo anterior se infiere, también, que el artículo 796 se aplica a todos los actos y negocios, que consten en el título, relacionados con la letra de cambio y el pagaré, sin tomar en cuenta si la obligación es solidaria o no, así, la norma se aplicaría a avales, endosos, aceptaciones, fianzas, etc., considerando, en su caso, las especificidades del título-valor de que se trate. ...

XX. En los títulos valores abstractos (y acausales), como en la letra de cambio y el pagaré, no puede echarse mano del concepto jurídico de la causa, como fuente de las obligaciones cartulares, para extraer la conclusión de que "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros" (artículo 978 del Código de Comercio) y que "la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa y si el fiador fuera solidario" (artículo 980 Ibídem), puesto que tratándose de los títulos valores letra de cambio y pagaré, precisamente, atendiendo a ser ellos de máxima abstracción y acausalidad, tanto la doctrina, como la Ley Uniforme de Ginebra sobre títulos valores, las legislaciones más modernas, y nuestra propia legislación mercantil (artículo 796), han dispuesto que: "La interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción".

XXIV. No obsta para que opere el precepto del artículo 796 del Código de Comercio, el que en un título valor abstracto y acausal, como el pagaré, se haga referencia a la causa, porque en los títulos abstractos la causa es irrelevante y que la causa del negocio subyacente, por ejemplo, compraventa, préstamo, etc., en la letra de cambio o en el pagaré, es distinta, independiente y autónoma, de la causa a que responde el negocio de la fianza, que puede ser a título oneroso o gratuito, deberse a un interés mercantil, familiar, de amistad, etc., aún reconociendo su carácter accesorio.

XXVI. En cuanto al régimen especial de prescripción, que contiene el artículo 796 del Código de Comercio, norma especial aplicable al caso, tal norma no hace ninguna distinción, ni reserva de aplicación, en cuanto al aval y a la fianza se refieren, así como tampoco, referente a otros obligados cambiarios, tales como endosantes, aceptantes, etc. Por otro lado, el que se diga que la fianza es accesorio y que el aval lo es también,

desde el punto de vista formal, y que existen diferencias entre el aval y la fianza, no resta validez al precepto del artículo 796, para regir las relaciones de la circulación cambiaria de la fianza. Desde luego, el artículo no podría aplicarse cuando la fianza de la letra de cambio o del pagaré hayan sido prestadas en documento separado y, por ello, no sean pertinentes a su respecto los principios de los títulos valores de legitimación e incorporación, porque para que éstos funcionen se requiere que la garantía en cuestión se encuentre incorporada en el título valor y que el ejercicio consiguiente del derecho correlativo se legitime por la posesión del título, lo que está a indicar su correspondencia con el concepto de la autonomía activa. Algunos incurren en el error de distinguir donde la ley no distingue e interpretar contra legem el tantas veces citado artículo 796, lo que pone de relieve que no se ha comprendido cómo funcionan, en materia de títulos valores cambiarios abstractos, los principios de independencia de las obligaciones, de la autonomía, incorporación y legitimación. Caen en la noria de repetir que el aval y la fianza son distintos y que la fianza es de carácter accesorio, nada de lo cual se ha negado, sino, por el contrario, reafirmado. ...

“(Sentencia número 278 de las 15:20 hrs. del 26 de abril del 2000. En igual sentido, pueden consultarse los votos números 6 de las 15 hrs. del 21 de enero de 1994, 125 de las 15:15 hrs. del 10 de noviembre de 1995 y 119 de las 15 hrs. del 6 de noviembre de 1996).” (Lo subrayado no es del original). A la luz del anterior precedente, no puede distinguirse donde la norma no lo hace; ergo, tratándose de pagarés con fianza solidaria, la disposición aplicable es el artículo 796 del Código de Comercio. El deudor principal y los fiadores solidarios mantienen responsabilidades independientes entre sí, no aplicándose las reglas de la solidaridad previstas en los artículos 978 y 980 ibídem, por así haberlo dispuesto expresamente el legislador. Dentro de esta misma línea de pensamiento, la excepción de prescripción formulada por la deudora principal, doña Martha Eugenia Balma Curco, no puede beneficiar al fiador solidario, don Enrique Rojas Robles, pues, a pesar de haber sido notificado, no se apersonó al proceso. Resulta imposible acoger una prescripción a favor de un codemandado que no la opuso dentro del emplazamiento. Lo contrario implica quebranto del numeral 972 ejúsdem, el cual preceptúa que la prescripción sólo puede plantearse como acción o excepción, de lo cual se colige que resulta ilegal el pronunciamiento oficioso del juzgador, de conformidad con el ordinal 973 ibídem, al preceptuar que: “En ningún caso el juez declarará de oficio la prescripción. Es preciso que la parte interesada la oponga.”. Sobre este aspecto, puede consultarse la sentencia de esta Sala 244 de las 14 horas 50 minutos del 20 de abril del 2005.”

15. Excepción a la Regla de la Solidaridad

[Sala Primera]^{xvii}

Voto de mayoría

"II. Recurre en esta sede la expresada señora B.V., aduciendo, en primer término, un error conceptual de los juzgadores, al parificar su caso con el que esta Sala juzgó, en este mismo proceso, dirimiendo el incidente de prescripción incoado por el fiador J.A.R.A.. Advierte que ella no fue parte ni tuvo ninguna intervención en este juicio sino cuando, por disposición del juzgado, la actora se vio obligada a involucrarla, lo que ocurre habiendo transcurrido más de cuatro años ya no solo de la exigibilidad de la obligación, sino incluso de que se formulara la demanda. De allí que -agrega- en relación a ella hubo una absoluta inercia por un lapso mayor al del plazo extintivo, lo que justifica acceder a la prescripción. Arguye, finalmente, que la interpretación sobre las reglas de la solidaridad, en concreto del artículo 980 del Código de Comercio, y su aplicación al presente caso, es abusiva y violatoria de los derechos constitucionales al debido proceso y a la propiedad privada. III.- La señora I.B.V. reclama la prescripción del crédito por una inercia del actor frente a ella mayor de cuatro años. Dicha señora, como se dijo líneas atrás, consintió en gravar un bien suyo para garantizar una deuda ajena y es precisamente su condición de propietaria del vehículo pignorado el interés que aduce para legitimar su pretensión. Vale en primer término señalar que quien consiente de ese modo, por disposición del artículo 1329 del Código Civil, aplicable por analogía a la prenda, asume la condición de fiador, para todos los efectos legales, pero con esta particularidad, que no puede ser demandado directamente ni perseguírsele otros bienes que los que comprometió. Por su parte el artículo 509 del Código de Comercio, aplicable a la relación que se examina, estipula que la fianza mercantil será siempre solidaria, salvo reserva en contrario. Puesto que la fianza solidaria, tanto por lo que resulta de la doctrina cuanto por lo que disponen los artículos 637 y 639 del Código Civil, implica necesariamente que el fiador deba tenerse frente al acreedor como deudor único de la prestación por el total de ella, viene de suyo que la responsabilidad manifiestamente limitada que le asigna al simple consentidor el supra indicado artículo 1329, no corresponde a un vínculo solidario, de modo que de contrastar ambas normas, sin rigor hermenéutico, se produciría una figura en si mismo contradictoria, porque extrañamente sería solidario un fiador que no puede ser demandado directamente por el acreedor y a quien no sería posible reclamarle sino parte de la prestación y por añadidura con un bien determinado como único patrimonio responsable. Es claro entonces que la única forma de vincular armónicamente esas dos disposiciones, es entender que se está ante una excepción o reserva impuesta por la misma ley, o sea ante una fianza, sin duda de orden mercantil, pero no solidaria. Partiendo de lo expuesto, no sería pertinente aplicar a la situación bajo examen lo que esta Sala, dentro de este mismo proceso, consideró en su

sentencia N° 119 de las 15 horas del 6 de noviembre de 1996, porque allí había un fiador solidario y aquí esa circunstancia no se da. La consecuencia es que no procedía actuar, para dirimir el presente incidente, el artículo 980 del Código de Comercio, norma que por esta razón, como bien lo señala la incidentista, fue irrespetada. IV.- Si la incidentista no es fiadora solidaria, viene de suyo que los efectos de la solidaridad, para bien o para mal, no le atañen. Consecuentemente, la interrupción de la prescripción contra el deudor y los demás obligados solidarios, no le afecta, por lo que no eran aplicables a su caso las disposiciones de los artículos 979 y 980 del Código de Comercio, preceptos que por lo mismo también se conculcaron, por aplicación indebida, en el fallo bajo estudio. Como corolario igualmente se irrespetó, por falta de aplicación, el 981 íbidem. Está fuera de cuestión que la señora B. debió ser demandada desde el inicio del proceso y que transcurrieran más de cuatro años de total inactividad del actor frente a ella, sin que en el interín mediase ningún suceso virtualmente interruptor de ese plazo. Esto conduce a concluir que el derecho del actor respecto de esta accionada se extinguió por prescripción y que así debió declararse. Lleva entonces razón la casacionista al censurar el pronunciamiento recurrido en cuanto, con irrespeto de las normas arriba invocadas, negó esa declaración. Lo correspondiente es acoger el recurso, anular el fallo y declarar la prescripción, condenando en las costas del incidente al actor. Empero, en punto a los alcances de esta decisión, vale tener presente que la responsabilidad de la fiadora estaba limitada al bien pignorado, sin la posibilidad de poder perseguirse otros bienes suyos. Esta limitación define el marco de interés de la incidentista, quien no podría pretender liberar más que aquello a que quedó obligada. Consecuentemente, la prescripción se contrae, en sus efectos, a liberar el gravamen prendario del vehículo de su propiedad, y así debe pronunciarse.

V. Resumiendo, procede acoger el recurso, anulando el fallo recurrido y resolviendo por el fondo, revocar la sentencia de primera instancia y declarar, en su lugar, la prescripción del derecho del actor frente a la fiadora I.C.B.V., con la única consecuencia de liberar el vehículo suyo del gravamen prendario que aquí se ejecuta. Procede asimismo condenar al actor a pagar las costas del incidente."

16. La Solidaridad en la Interrupción de la Prescripción en el Caso de Deudor y Fiadores Solidarios

[Tribunal Primero Civil]^{xviii}
Voto de mayoría

"Este proceso sumario ejecutivo se fundamenta en veintiocho letras de cambio, así: 1) 106 por setenta y cinco mil novecientos quince colones cincuenta y cinco céntimos emitida en Moravia el veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis a pagar el veinte de diciembre de ese mismo año, en que librador y librado es David Alfonso Cordero Acuña con aval de María del Carmen Gómez Fuentes, con intereses al dos punto cinco por ciento mensual.- 2) 107 por sesenta y ocho mil ochocientos veintidós colones sesenta y cinco céntimos emitida en Moravia el veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, a pagar el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete todo lo demás se pactó igual a la anterior.- 3) 108 por setenta y siete mil trescientos sesenta y tres emitida en Moravia el veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis a pagar el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete con todo lo demás igual a la anterior.- 4) la 109 por sesenta y seis mil quinientos noventa y siete colones emitida en Moravia el veintiséis de setiembre para pagar el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete todo lo demás igual a la anterior.- Luego veinticuatro letras todas emitidas en Moravia el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete cada una por veinte mil colones con interés al dos punto cinco por ciento mensual en que librador y librado es Daniel Alfonso Cordero Acuña con aval de María del Carmen Gómez Fuentes, pagaderos así: 5) la número 200 el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, 6) la 201 el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, 7) la 202 el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, 8) la 203 el doce de diciembre de ese mismo año, 9) la 204 el diecinueve de diciembre de ese mismo año, 10) la 205 el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, 11) la 206 el dieciséis de enero de ese año, 12) la 208 el veintitrés de enero de ese mismo año, 13) la 209 el treinta de enero de ese mismo año, 14) la 210 el seis de febrero de ese mismo año, 15) la 211 el trece de febrero de ese mismo año, 16) la 212 el veinte de febrero de ese mismo año, 17) la 213 el veintisiete de febrero de ese mismo año, 18) la 214 el seis de marzo de ese mismo año, 19) la 215 el trece de marzo de ese mismo año, 20) la 216 el veinte de marzo de ese mismo año, 21) la 217 el veintisiete de marzo de ese mismo año, 22) la 218 el tres de abril de ese mismo año, 23) la 219 el diez de abril de ese año, 24) la 220 el diecisiete de abril de ese año, 25) la 221 el veinticuatro de abril de ese año, 26) La 222 el primero de mayo de ese año, 27) la 223 el ocho de mayo de ese año, 28) y la 224 el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- La actora cobra todo el capital, más intereses al dos punto cinco por ciento mensual desde el día en que se debió pagar cada letra al cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, por la suma total de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y

dos colones treinta y dos céntimos.- Se notificó a la demandada María del Carmen Gómez Fuentes el tres de abril del dos mil y a David Alfonso Cordero Acuña el dieciocho de junio del dos mil uno, ambos plantearon excepción de prescripción pero Cordero Acuña indicó que las letras 106, 107, 108, y 109 son las prescritas.- En su sentencia el A-quo rechazó la excepción de prescripción sobre capital y la acogió sobre intereses anteriores al tres de abril de mil novecientos noventa y nueve, confirma la ejecución y los embargos. Condena a pagar un capital de setecientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y ocho colones veinte céntimos más intereses moratorios por trescientos veintisiete mil novecientos siete colones setenta y ocho céntimos del cuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve al cuatro de setiembre del dos mil al dos punto cinco por ciento mensual más los futuros y ambas costas.-

De esa sentencia apela el demandado Cordero Acuña sosteniendo que las letras 106, 107, 108, y 109 están prescritas.- Revisado el aspecto apelado, tenemos que la letra de cambio más vieja que aquí se cobra es la número 106 que tenía que pagarse el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, del día siguiente a este vencimiento a la fecha en que se notificó a la codemandada Gómez Fuentes el tres de abril del dos mil no transcurrieron los cuatro años necesarios para que se produzca la prescripción de estos títulos valores. Y de la notificación a la señora Gómez a la fecha de notificación al otro demandado Cordero Acuña tampoco transcurrió el plazo de cuatro años, plazo prescriptivo de las letras de cambio conforme a lo ordenado en el artículo 795 del Código de Comercio.- Considerando la mayoría de los Jueces integrantes de este Tribunal que la interrupción de la prescripción que establece el numeral 796 ibídem en relación con aquél respecto del cual se haya efectuado el acto interruptor lo es para aquellos casos de intervinientes futuros, no para los obligados simultáneos o coetáneos, y la letra indica un solo momento en que se obligaron ambos demandados, por lo que es aplicable al caso el numeral 980 ibídem que establece que la interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador y viceversa si el fiador es solidario, y aquí ambos demandados son solidarios. (ver al respecto entre otras resoluciones la 884 de 1986 y la 750 del 2000 de este Tribunal).-

En consecuencia, al no darse la prescripción alegada, lo apelado está correctamente resuelto, y se debe confirmar por mayoría de votos."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. **Código de Comercio**. Vigente desde 27/05/1964. Versión de la norma 11 de 11 del 16/06/2011. Publicada en: Gaceta N° 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱ PODER JUDICIAL. (s.f.). **Prescripción y Caducidad**. Disponible en la Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/sala1/Temas%20jurisprudenciales/Prescripci%C3%B3n%20y%20caducidad.pdf>

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 330 de las trece horas con diez minutos del doce de abril de dos mil doce. Expediente: 11-006328-1170-CJ.

^{iv} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 252 de las trece horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil once. Expediente: 09-001863-0638-CI.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 837 de las trece horas con cinco minutos del catorce de septiembre de dos mil diez. Expediente: 03-000143-0180-CI.

^{vi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 386 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de mayo de dos mil diez. Expediente: 07-100197-0216-CI.

^{vii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 217 de las siete horas con treinta y cinco minutos del doce de marzo de dos mil diez. Expediente: 05-000571-0164-CI.

^{viii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 52 de las trece horas del veintiocho de enero de dos mil nueve. Expediente: 99-001079-0181-CI.

^{ix} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 360 de las nueve horas con cincuenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil ocho. Expediente: 99-001409-0181-CI.

^x TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1293 de las siete horas con cuarenta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil siete. Expediente: 03-001314-0181-CI.

^{xi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 730 de las diez horas con quince minutos del cuatro de octubre de dos mil siete. Expediente: 94-005291-0227-CA.

^{xii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 143 de las nueve horas con veinticinco minutos del treinta y uno de mayo de dos siete. Expediente: 06-000571-0504-CI.

^{xiii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 364 de las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil siete. Expediente: 02-001090-0183-CI.

^{xiv} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 348 de las diez horas con veinticinco minutos del once de mayo de dos mil siete. Expediente: 02-000365-0180-CI.

^{xv} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1014 de las dieciséis horas del veintiuno de diciembre de dos mil seis. Expediente: 91-000805-0180-CI.

^{xvi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 631 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil siete. Expediente: 05-006603-0170-CA.

^{xvii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 523 de las quince horas con quince minutos del primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 94-000185-0291-AG.

^{xviii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 525 de las siete horas con cuarenta minutos del nueve de julio de dos mil dos. Expediente: 00-000054-0164-CI.